

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LA FUSIÓN EN GUATEMALA DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS”**  
TESIS DE GRADO

**CAROLINA EDMÉE TAPIA FLORES**  
CARNET 10274-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA FUSIÓN EN GUATEMALA DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**CAROLINA EDMÉE TAPIA FLORES**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. DIANA PAOLA DE MATA RUÍZ

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

Guatemala, 12 de julio de 2017

Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en relación a mi nombramiento como Asesora, del trabajo de Tesis titulado: **“LA FUSIÓN EN GUATEMALA DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS”** realizado por la estudiante **CAROLINA EDMÉE TAPIA FLORES** con número de carné: 1027410.

Como parte de la asesoría brindada se llevaron a cabo varias sesiones con la estudiante; así como cambios, ajustes, comentarios y observaciones a la Tesis indicada. Por lo que, al momento de ser incorporadas por la estudiante al trabajo de investigación, se tiene por concluido la elaboración del mismo.

Motivo por el cual y a juicio de esta Asesora, el trabajo mencionado se encuentra estructurado y reúne todos los requisitos establecidos en el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar y constituye un aporte significativo. No cabe de más indicar, la dedicación y diligenciamiento de la estudiante durante el proceso de elaboración y revisión de la Tesis.

En virtud de lo expuesto con anterioridad y en cumplimiento de mi cargo como Asesora, emito **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de Tesis elaborado por la estudiante **CAROLINA EDMÉE TAPIA FLORES**.

Sin otro particular y dando por concluido mi trabajo como Asesora, me suscribo ante este honorable Consejo,

Atentamente,



**DIANA PAOLA DE MATA RUIZ**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Diana Paola De Mata Ruiz**  
Abogada y Notaria



MORALES, VALLADARES & VILLATORO  
ABOGADOS Y NOTARIOS

Guatemala, 18 de septiembre de 2017

**Señores**  
**Consejo de Facultad**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad Rafael Landívar**  
Presente.

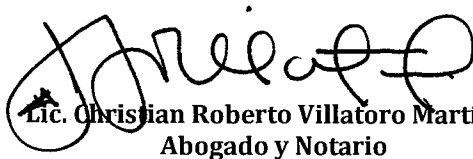
Estimados señores Consejo de Facultad:

En seguimiento a la designación como revisor de fondo y forma que se me hiciera, del trabajo de graduación desarrollado por la estudiante **CAROLINA EDMEE TAPIA FLORES** con número de carné 20174-10, titulado "**LA FUSIÓN EN GUATEMALA DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS**"; me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente y posterior al cumplimiento por parte de la estudiante de los cambios y observaciones sugeridas, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos de todo trabajo de grado.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, ya que cumple con los requisitos exigidos por esa casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,



Lic. Christian Roberto Villatoro Martínez  
Abogado y Notario



### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CAROLINA EDMÉE TAPIA FLORES, Carnet 10274-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07619-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“LA FUSIÓN EN GUATEMALA DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS”

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 3 días del mes de octubre del año 2017.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

## DEDICATORIA

A **DIOS**, por ser mi guía y luz durante todo este proceso, al llenarme de su infinito amor y fortaleza.

A mi **ABUELO**, por ser mi mayor inspiración y ejemplo, brindándome todo su amor y cariño sin importar la circunstancia.

A mi **ABUELA**, por sus maravillosos consejos, amor y cuidado incondicional durante toda mi vida

A mi **MADRE**, por brindarme todo su apoyo durante este proceso y ser el impulso necesario para seguir adelante.

A mis **HERMANOS**, por ser el motor de mi vida y estar a mi lado cada vez que los he necesitado; y motivarme a ser mejor cada día.

A mi **SOBRINA**, por ser mi más grande amor y mi mayor motivación para finalizar este proceso y alcanzar todas mis metas propuestas.

A mi **TIA**, por ser mi mayor consejera y siempre tener sus brazos abiertos para mí cada vez que lo he necesitado.

Responsabilidad: *“El autor es el único responsable  
del contenido y conclusiones de la tesis”*



## LISTADO DE ABREVIATURAS

A continuación, se detallarán las abreviaturas utilizadas a lo largo de la presente investigación:

1. Código civil: Decreto Ley 106.
2. Código de comercio: Decreto número 2-70.
3. Código procesal civil y mercantil: Decreto Ley 107.
4. DIACO: Dirección de atención y asistencia al consumidor.
5. Registro: Registro Mercantil General de la República.
6. Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad: Decreto número 1-86.
7. Ley del Organismo Judicial: Decreto número 2-89.
8. Registro: Registro Mercantil General de la República.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se ha reconocido la actuación, de sociedades extranjeras a través de sucursales legalmente constituidas. Atendiendo, de esta manera, a la necesidad de estas entidades de expandir sus fronteras comerciales.

Si bien es cierto el Código de comercio acepta la operación de entidades extranjeras dentro del territorio guatemalteco; el mismo no contempla o regula diversas situaciones que pueden afrontar estas sociedades en el país del que son originarias, tal y como resulta ser el caso de la fusión de estas entidades.

Por lo que, con el objetivo de responder a la pregunta de investigación planteada, se realizó dentro del presente trabajo de investigación, un análisis respecto a los efectos que puede llegar a producir en Guatemala la falta de reconocimiento, en las sucursales constituidas, de la fusión de las casas matrices en su país de origen.

A la vez, para evitar las repercusiones que pudieren derivarse de este fenómeno, se realizó el planteamiento de un procedimiento aplicable en Guatemala, para la formalización de la fusión de las sucursales constituidas en el país.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1: SOCIEDADES MERCANTILES</b> .....	<b>4</b>
1.1. Definición.....	4
1.2. Naturaleza jurídica. ....	6
1.2.1. Teoría institucionalista.....	6
1.2.2. Teoría del acto colectivo. ....	8
1.2.3. Teoría del acto complejo.....	9
1.2.4. Teoría del acto constitutivo. ....	11
1.2.5. Teoría del contrato de organización. ....	12
1.3. Tipos de sociedades. ....	14
1.3.1. Sociedad colectiva.....	14
1.3.2. Sociedad en comandita simple. ....	17
1.3.3. Sociedad en comandita por acciones.....	21
1.3.4. Sociedad de responsabilidad limitada. ....	25
1.3.5. Sociedad anónima.....	29
1.4. Procedimiento de inscripción.....	33
<b>CAPÍTULO 2: FUSIONES MERCANTILES</b> .....	<b>35</b>
2.1. Definición.....	35
2.2. Naturaleza Jurídica. ....	37
2.2.1. Teoría de la sucesión. ....	37
2.2.2. Teoría del acto corporativo. ....	38
2.2.3. Teoría contractual.....	40
2.3. Clases de fusiones mercantiles. ....	41
2.3.1. Fusión por creación de una nueva sociedad.....	41
2.3.2. Fusión por absorción.....	42
2.4. Efectos de la fusión.....	44
2.4.1. En cuanto a los acreedores. ....	44

2.4.2.	En cuanto a los socios. ....	45
2.4.3.	En cuanto a las sociedades. ....	47
2.5.	Procedimiento de inscripción. ....	49
 <b>CAPÍTULO 3: SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO .....</b>		<b>51</b>
3.1.	Definición. ....	51
3.2.	Nacionalidad de las sociedades. ....	52
3.2.1.	Criterios que determinan la nacionalidad en las sociedades. ....	53
3.3.	Sucursales extranjeras. ....	56
3.4.	Procedimiento de inscripción. ....	58
3.4.1.	Sucursal extranjera constituida por tiempo indefinido. ....	58
3.4.2.	Sucursal extranjera temporal. ....	60
3.5.	Derecho comparado en cuanto a la fusión de sucursales extranjeras. ....	62
3.5.1.	El Salvador. ....	62
3.5.2.	Honduras. ....	63
3.5.3.	Nicaragua. ....	63
3.5.4.	Costa Rica. ....	64
3.5.5.	Colombia. ....	65
3.5.6.	Argentina. ....	66
3.5.7.	España. ....	67
 <b>CAPÍTULO 4: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO .....</b>		<b>68</b>
4.1.	Definición. ....	68
4.2.	Naturaleza jurídica. ....	70
4.2.1.	Rama del Derecho internacional público. ....	70
4.2.2.	Rama del Derecho privado interno. ....	71
4.2.3.	Rama del Derecho internacional en general. ....	72
4.3.	Fuentes. ....	72
4.3.1.	Fuentes nacionales. ....	73
4.3.2.	Fuentes internacionales. ....	75
4.3.3.	Fuentes comunes. ....	77

4.4. Conflicto de leyes.....	78
<b>CAPITULO 5: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>79</b>
5.1. Del reconocimiento de la fusión de sociedades extranjeras y sus sucursales en Guatemala.....	79
5.2. De los efectos de la falta de reconocimiento de la fusión de sucursales extranjeras en Guatemala.....	82
5.3. Del derecho comparado.....	85
5.4. De la propuesta del procedimiento aplicable para la formalización de la fusión de sucursales extranjeras.....	89
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>92</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>94</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>95</b>
I. Bibliográficas .....	95
II. Normativas .....	98
III. Electrónicas .....	99
IV. Otras .....	102
<b>ANEXO.....</b>	<b>103</b>

## INTRODUCCIÓN

Dado el nivel de desarrollo comercial al que se están enfrentando las sociedades comerciales de las diversas naciones, hoy en día, se han visto en la necesidad de ampliar el ámbito de sus operaciones, fuera de su país de origen y constituyéndose dentro de nuevos países. Esto con el fin de poder elevar su nivel de competitividad frente a otras entidades.

Por dicho motivo es que el Código de comercio de Guatemala, a través de su cuerpo normativo, reconoce la operación, en el país, de sociedades extranjeras a través de la constitución de las sucursales respectivas. Aunque se da este reconocimiento, la legislación mercantil guatemalteca cuenta con diversos vacíos legales en cuanto a las actuaciones y modificaciones que pudieren llegar a sufrir estas entidades en su país de origen y, por ende, en cuanto a las repercusiones que estas modificaciones podrían o debieran tener en sus sucursales guatemaltecas.

Uno de los actos que carecen de reconocimiento dentro de la legislación guatemalteca es la fusión que pueden llegar a sufrir las entidades extranjeras que cuenten con sucursales instituidas en el país. Lo que pudiere llegar a ser un problema debido a la estructura extremadamente legalista en la que se encuentra fundado el sistema jurídico en Guatemala.

Al no reconocer o regular este tipo de fusiones dentro de la legislación mercantil guatemalteca, se podrían vulnerar los derechos tanto de las sociedades extranjeras, como los de las personas que guarden una relación directa con las mismas. Lo que a su vez desencadenaría una serie de efectos negativos que se verían reflejados en la economía guatemalteca. Motivo por el cual surge la necesidad de analizar la falta de reconocimiento de la fusión de sucursales extranjeras dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, los efectos que pudiera generar esta deficiencia y los procedimientos o medios para paliar estos efectos.

De esta manera se estableció como objetivo general del presente trabajo de investigación, determinar las consecuencias de la falta de regulación de las fusiones mercantiles de las sucursales de sociedades extranjeras en Guatemala.

A la vez, designándose como objetivos específicos de la misma los siguientes: abordar las sociedades y clases de fusiones mercantiles que la legislación guatemalteca vigente contempla, analizar las fusiones mercantiles de las sucursales de sociedades extranjeras en Guatemala, y analizar la importancia de la aplicabilidad del Derecho Internacional Privado en cuanto a las fusiones mercantiles de sucursales extranjeras en Guatemala.

Tomando en cuenta que el comercio crece, por su misma naturaleza, al ritmo de los grandes avances derivados del desarrollo actual, la rama del derecho que estudia esta materia debiera adaptarse a dichos cambios. Lamentablemente Guatemala, al contar con un sistema jurídico antiguo, estricto, formalista y legalista, carece de los mecanismos necesarios para implementar, con rapidez, las variaciones que sufre el ámbito comercial. Resultando de esta manera que la figura de la fusión de sucursales extranjeras resulte totalmente inaplicable. Siendo, por esta razón, que se planteó como pregunta de investigación la siguiente: “¿Qué consecuencias conlleva la falta de regulación de las fusiones mercantiles de las sucursales de sociedades extranjeras en Guatemala, cuyas casas matrices se han fusionado bajo normativa aplicable en sus países de origen?”

Fijándose como alcances a la investigación, abarcar lo referente a las fusiones de sucursales extranjeras constituidas en Guatemala, cuyas casas matrices se fusionaron bajo normativa aplicable en sus países de origen. Comparando a la vez dicho contenido con la legislación comercial de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, Colombia y Argentina, con el objeto de brindar una solución más acertada. Y, encontrándose como límites de la misma, la falta de bibliografía referente a la fusión de sucursales extranjeras y la falta de legislación nacional y extranjera aplicable al tema planteado.

Siendo el aporte de la investigación, brindar un procedimiento viable a la falta de regulación de las fusiones de sucursales extranjeras en Guatemala, para que todas aquellas personas que se vean perjudicadas debido a esta situación, tengan una solución clara y precisa. Evidenciando también el problema jurídico que esto ocasiona, para que otros juristas se lleguen a interesar de la problemática causada por la falta de reconocimiento de la fusión de sucursales extranjeras.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación y para poder llegar a cumplir con lo planteado, se utilizaron como unidades de análisis e instrumentos, los siguientes: las diversas legislaciones comerciales de los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Argentina y España; así como un cuadro de cotejo para comparar como se contempla la fusión de sucursales extranjeras en dichos países.

Dentro del primer capítulo del presente trabajo, se abarcó lo referente a las sociedades mercantiles y su trato en la legislación guatemalteca. Así mismo, el segundo capítulo desarrolla lo relativo a las fusiones mercantiles, resaltando aspectos como su definición, naturaleza jurídica, clases, efectos y procedimiento de inscripción. El tercer capítulo evidencia el trato de las sociedades constituidas en el extranjero dentro de la legislación nacional; así como la nacionalidad de las sociedades, sucursales extranjeras y su inscripción en Guatemala; y, el análisis de Derecho comparado con la legislación de los países mencionados. Dentro del capítulo cuarto se contempla lo relativo al Derecho internacional privado, incluyendo lo relativo al conflicto de leyes, definición, naturaleza y fuentes. Por último, en el quinto capítulo se presenta el análisis y resultados de la investigación realizada, dentro del cual se señala el modelo del procedimiento aplicable a la fusión de sucursales extranjeras.



## CAPÍTULO 1: SOCIEDADES MERCANTILES

### 1.1. Definición.

En la actualidad, la supervivencia comercial de una persona individual actuando por sí sola se ha tornado casi imposible, debido al crecimiento de las grandes corporaciones. Por lo que se han visto en la necesidad de unirse con otros individuos para poder tener una mejor oportunidad de crecimiento en dicho ámbito. A estas agrupaciones de personas, unidas con el fin de realizar un objetivo en común, se les llama “Sociedades Mercantiles”.

Establece Francisco Ignacio Quevedo Coronado que las sociedades mercantiles, tienen su origen en las necesidades económicas actuales. Las cuales han obligado a los comerciantes a unirse y, bajo la forma de sociedades, lograr su objetivo, desplazando de gran forma al comerciante individual por las ventajas con que cuenta, tales como responsabilidad limitada y la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales.<sup>1</sup> Llegado a convertirse la sociedad mercantil, de esta forma, en la figura más utilizada por las personas para practicar el comercio.

Manuel García Rendón define a una sociedad mercantil como aquella agrupación de personas, la cual se organiza para aportar bienes y servicios para la realización de una finalidad en común, a la cual el Derecho le atribuye personalidad jurídica.<sup>2</sup> Siendo destacado del presente concepto que dicho conjunto no puede actuar por sí solo, sino que es indispensable que la ley brinde el apoyo necesario para que ésta pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones dentro del mundo jurídico.

Así mismo, el autor Antonio Brunetti define las sociedades mercantiles como “*Toda unión voluntaria de personas que, de un modo durable y organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado (...) repartiendo un beneficio económico conseguido*”

---

<sup>1</sup>Quevedo Coronado, Francisco Ignacio, *Derecho mercantil*, 3° edición, México, Pearson Educación de México, 2008, Pág. 41.

<sup>2</sup> García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, México, Harla, S.A de C.V., 1993, pág. 3.

de la asociación de los bienes”.<sup>3</sup> Llegando a puntualizar, de esta forma, la finalidad de lucro existente en estas entidades.

Colin y Capitant expresan que “en la sociedad los contratantes se inspiran en un mismo ánimo con el fin de conseguir un beneficio que luego se repartirán.”<sup>4</sup> Por lo tanto, si una persona que conforma la agrupación tuviera un objetivo contrapuesto o distinto al de los demás, se rompería con la naturaleza de estas entidades, al crear un conflicto de intereses.

En Guatemala, para poder comprender y analizar, en su totalidad, a la sociedad mercantil como tal, se debe acudir al ámbito regulatorio y doctrinario del Derecho Civil, esto es debido a que en el Código de Comercio no se encuentra contemplada la noción de lo que es una sociedad, por lo que en alusión al artículo 1 del Código de comercio, en el cual se establece que: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil (...)”<sup>5</sup>, es permitido aplicar supletoriamente las disposiciones estipuladas en la normativa civil guatemalteca cuando se presente un vacío legal en el Código de comercio, como lo es en el presente caso.

Dicho lo anterior, en el artículo 1728 del Código civil se encuentra contemplado el concepto de una sociedad, el cual indica que: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.”<sup>6</sup> Se cree correcto catalogar a la sociedad como contrato, ya que éste será el medio utilizado para plasmar la voluntad del grupo de personas interesadas y dar vida a dicha entidad.

---

<sup>3</sup>Brunetti, Antonio. *Sociedades mercantiles*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001. Pág. 3

<sup>4</sup> Colin, Ambroise y Henry Capitant, *Derecho Civil. Contratos*, Costa Rica, Editorial Jurídica Universitaria, S.A., 2002, Pág. 418.

<sup>5</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, Artículo 1.

<sup>6</sup> Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Código Civil, artículo 1728.

En este sentido indica Fernando Sánchez Calero, que la sociedad mercantil es aquella “*asociación de personas que quieren conseguir una finalidad común a ellas, mediante la constitución de un tipo o clase de organización prevista por la ley*”.<sup>7</sup> Observándose del presente concepto que las sociedades no se consideran únicamente como una agrupación de personas; sino que también como un contrato, al ser esta la forma de organización que establece la legislación.

De lo analizado con anterioridad, se concluye que una sociedad mercantil es toda aquella agrupación voluntaria de personas individuales o jurídicas, mediante la cual se cumplen objetivos comerciales en común. A la que la ley brinda personalidad jurídica para que pueda ser considerada como sujeto capaz de contraer derechos y obligaciones, naciendo a la vida legal por medio de un acuerdo de voluntades, que llamamos contrato y formalizándose por su inscripción registral.

## **1.2. Naturaleza jurídica.**

Existen diversas teorías que respaldan la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles entre las cuales se pueden encontrar:

### **1.2.1. Teoría institucionalista.**

Esta teoría se basa, Según Nuri Rodrí Olivera y Carlos López Rodríguez, en ideas de Hauriou y Renard, quienes establecen prácticamente que las sociedades son un organismo independiente a la voluntad subjetiva de los individuos que la conforman, dotado de propósitos superiores de duración y poder en conformidad a aquellos que componen. Atribuyéndole de esta forma tres ideas principales: una idea directriz; el principio de autoridad y la comunión de todos los miembros de la sociedad alrededor de la idea directriz.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 18° edición, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1995, Pág. 239.

<sup>8</sup> Derecho Comercial, Rodríguez Olivera, Nuri E. y Carlos E. López Rodríguez. *Naturaleza jurídica de la sociedad comercial*. Disponibilidad: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercial16B.htm>. Fecha de consulta: 20 de enero de 2016.

Establecen Nuri Rodríguez y Carlos López que esta teoría mantuvo que “*la multiplicación de las reglas imperativas (...), el principio mayoritario (...) y la función económica y social atribuida a las sociedades, tienen a reglar los principios tradicionales del derecho privado (...).*”<sup>9</sup> Lo que quieren llegar a expresar estos autores es que esta teoría indica que la sociedad, resulta ser una pieza esencial en el ámbito del derecho privado, lo que tiene como consecuencia que está tome la relevancia necesaria para convertirse en una institución que mantiene en pie todos los fundamentos que conforman el derecho privado, volviéndola perdurable a través del tiempo.

Continúan agregando que el contrato del cual se origina la sociedad, realmente da nacimiento a una institución, que tiene por fin la realización de un interés perdurable e intermedio entre el estado y el individuo, que la conforma. Siendo por ende una organización dotada de una finalidad propia e independiente a la de las personas que la conforman. Diferenciándola del contrato, quien al contrario tiene una operación única.<sup>10</sup>

Indica Lino Rodríguez-Arias que el aporte principal de esta teoría radica en la incorporación al Derecho del principio de “*Persona Social*”, superando finalmente el formalismo jurídico, que no había permitido que la esfera legal evolucionara por muchos años.<sup>11</sup> Es decir, que el mundo del Derecho había aceptado y regulado únicamente la concepción individualista, brindándole poca importancia a la persona jurídica, por lo que esta teoría rompe el esquema al indicar que las sociedades son realmente una institución sobre la cual recaen todos los fundamentos regulados en el ámbito del Derecho Privado.

Se le critica a esta teoría que no existe un acuerdo sobre su definición y características, negando de esta forma la probabilidad que no se configure una construcción jurídica. Esto debido a que considera que estas entidades se superponen a los objetivos

---

<sup>9</sup> Derecho Comercial, Rodríguez Olivera, Nuri E. y Carlos E. López Rodríguez. *Naturaleza jurídica de la sociedad comercial*. Disponibilidad: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercial16B.htm>, Fecha de consulta: 20 de enero de 2016.

<sup>10</sup> Derecho Comercial, Rodríguez Olivera, Nuri E. y Carlos E. López Rodríguez. *Naturaleza jurídica de la sociedad comercial*. Disponibilidad: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercial16B.htm>, Fecha de consulta: 20 de enero de 2016.

<sup>11</sup> Rodríguez-Arias B., Lino, “Teoría de la institución”, *Revista de información legislativa*, Brasil, 1972, Pág. 20.

individuales, lo cual suplanta el consentimiento de las personas que conforman la organización ya que estas únicamente se añadirían a los intereses propios de la sociedad.

Por lo que se sostiene que esta teoría pretende reemplazar el factor humanista que la legislación protege.<sup>12</sup> Lo que es claramente acertado ya que esta teoría sostiene que al momento en que la sociedad nace a la vida jurídica, los intereses individuales de aquellos que la conforman, así como de lo pactado en el contrato de su constitución, es reemplazado por los objetivos propios de la entidad. Creando de esta forma un ente que sea superior a los intereses personales.

### **1.2.2. Teoría del acto colectivo.**

Manifiesta Carlos Gilberto Villegas que esta teoría afirma que las sociedades son actos pluripersonales en donde las voluntades individuales se unen para la satisfacción de intereses paralelos.<sup>13</sup> Es decir, que la sociedad es considerada como un acto colectivo debido a que las declaraciones de voluntad que la conforman se vuelven una sola, para conseguir un mismo fin en común y velar por la realización del mismo.

Por lo que esta teoría niega por completo la posibilidad de clasificar a las sociedades como contratos, ya que según diversos autores existe una diferencia notable entre lo que sería la sociedad como contrato y la sociedad como un acto colectivo. Expresa Julio Olavarría que entre las declaraciones de voluntad que existen por lo regular en los contratos existe un choque de intereses, ya que uno de los contratantes asumirá una obligación para que el otro asuma otra de diferente naturaleza; mientras que en el acto colectivo existe armonía de estas declaraciones, ya que en él se produce una suma de

---

<sup>12</sup> Derecho Comercial, Rodríguez Olivera, Nuri E. y Carlos E. López Rodríguez. *Naturaleza jurídica de la sociedad comercial*. Disponibilidad: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercial16B.htm>, Fecha de consulta: 20 de enero de 2016.

<sup>13</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Tratado de sociedades*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995. Pág. 26

las mismas, debido a que todas las manifestaciones de voluntad que conforman la sociedad se encuentran unificadas en una sola.<sup>14</sup>

Afín a lo expresado con anterioridad vuelven a establecer Nuri Rodríguez y Carlos López, que en el contrato las partes contratantes se encuentran una enfrente de otra, debido a que las declaraciones de voluntad se contradicen entre sí, ya que cada parte vela por su propio interés. Contrario a esto, en el acto colectivo, las partes se encuentran una al lado de la otra ya que todas estas declaraciones o intereses llevan un camino en común.<sup>15</sup>

El aspecto principal de esta teoría recae sobre el conjunto de declaraciones de voluntad que buscan un fin en común, motivo por el cual clasifican a las sociedades dentro de la misma. Negando, de esta manera, la posibilidad de ser enmarcadas como contratos. Esto se debe a que, como afirma la teoría, las sociedades están formadas por declaraciones de voluntad que buscan satisfacer intereses en común, sin estar una encima de otra o tratando de realizar fines propios, contrarios al interés colectivo, como sucede en los contratos comúnmente.

### **1.2.3. Teoría del acto complejo.**

Joaquín Rodríguez Rodríguez, establece que esta teoría es atribuida a Kuntze, la cual sostiene que la sociedad realmente es un conjunto de voluntades de varias personas las cuales se unen para crear un efecto jurídico unitario que sea oponible ante terceros. Indicando de esta forma que son voluntades que buscan una misma finalidad y un mismo sentido, lo cual les permite unificarse jurídicamente y el resultado adquiere tanta fuerza que puede llegar a influir en la esfera jurídica de terceros.<sup>16</sup> Continúa agregando Villegas que en la teoría del acto complejo las “*voluntades individuales no sólo son independientes y juegan unidas, sino que se funden en una única voluntad.*”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Olavarría A. Julio. *Manual de derecho comercial*, 3° edición, España, Imprenta Claraso, 1970. Pág. 240

<sup>15</sup> Derecho Comercial, Rodríguez Olivera, Nuri E. y Carlos E. López Rodríguez. *Naturaleza jurídica de la sociedad comercial*. Disponibilidad: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercial16B.htm>, Fecha de consulta: 20 de enero de 2016.

<sup>16</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 5° edición, tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Pág. 15

<sup>17</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Óp. cit.*, Pág. 26

Es necesario resaltar de lo anterior que las declaraciones de voluntad individuales se fusionan en una sola, teniendo como consecuencia la creación de un nuevo ente capaz de adquirir derechos y obligaciones independientes a los de aquellas personas que conforman la sociedad. Teniendo como finalidad la exteriorización de efectos jurídicos oponibles a terceras personas, para alcanzar su propio interés.

Como se puede observar esta teoría comparte cierta afinidad con la teoría del acto colectivo, expuesta con anterioridad, ya que ambas giran en base a las declaraciones de voluntad que integran la sociedad. Negando la posibilidad que las sociedades puedan ser enmarcadas como típicos contratos, debido a que sobrepasan los elementos básicos de los mismos.

De esta cuenta, es necesario resaltar la diferencia esencial de ambas teorías, resultando ser la siguiente, la teoría del acto colectivo recae, como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, sobre el conjunto de declaraciones de voluntad que buscan un fin en común, sin que estas dejen de existir; así mismo la teoría del acto complejo radica en que dichas manifestaciones de voluntad individual se fusionan para crear una nueva declaración con efectos jurídicos propios, haciendo que las declaraciones de voluntad individuales que conforman la sociedad desaparezcan.

Como critica a esta teoría Joaquín Rodríguez señala que *“la realidad muestra que los socios tienen intereses contrapuestos (...) dado que la comunidad de fin no implica comunidad de intereses.”*<sup>18</sup> Ya que los intereses de los socios son opuestos al constituir la sociedad debido a que cada uno busca un aporte menor a cambio de obtener la máxima cantidad de derechos posibles; así mismo son opuestos los intereses de los socios al momento de la liquidación de la sociedad, pues, cada uno de ellos buscara una cuota mayor aun y cuando esto signifique un menoscabo en los derechos de los demás. Por lo que la comunidad de fin creada por los socios es únicamente un medio para

---

<sup>18</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 18

satisfacer sus intereses contrapuestos.<sup>19</sup> Rompiendo claramente las bases fundamentales de esta teoría, debido a que toma como característica principal que los objetivos e intereses de las personas que conforman la sociedad, tengan un mismo sentir y no se oponen entre ellos.

#### **1.2.4. Teoría del acto constitutivo.**

Establece Eugenio María Ramírez Cruz que es la doctrina alemana la primera en intentar brindar un concepto básico de sociedad, así como la primera en cuestionarse acerca del contractualismo clásico, indicando que los entes corporativos no contaban con características típicas de los contratos. Siendo uno de los principales ponentes de esta teoría el jurista alemán, Otto Von Gierke.<sup>20</sup>

Indica Joaquín Rodríguez que esta teoría, como se mencionó con anterioridad, es la primera en negar la naturaleza jurídica contractual de la sociedad, ya que encuentra a la teoría del contrato totalmente superada como explicación al origen de entidades mercantiles.<sup>21</sup> Siendo, realmente, *“creadas por un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente.”*<sup>22</sup>

Esta teoría considera que las declaraciones de voluntad de los socios, al momento de crear la sociedad, son una sola. Es decir, estas expresiones, al combinarse, se convierten en un acto unilateral el cual es el encargado de dar vida jurídica a un ente distinto a los socios con nuevos derechos y obligaciones. Rompiendo con todo lo planteado en la teoría del contrato acerca del origen de las sociedades. Considerándola obsoleta al no abarcar lo necesario para explicar en su totalidad la naturaleza jurídica de las sociedades.

Para Ramírez el error de esta teoría reside en que la ley es la encargada de investir de personalidad jurídica a las sociedades, las cuales provienen de una manifestación

---

<sup>19</sup> *Loc. Cit.*

<sup>20</sup> Ramírez Cruz, Eugenio María, “Naturaleza jurídica de la sociedad mercantil”, *Revista Directum*, No. 4, Perú, 2003, pág. 36.

<sup>21</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 15

<sup>22</sup> *Loc. Cit.*



contractual. Por lo que el acto de constitución no crea la personalidad, sino únicamente la asociación.<sup>23</sup> A la vez Nuri Rodríguez y Carlos López critican esta teoría indicando que es imposible que de un acto unilateral de voluntad se puedan deducir derechos y obligaciones, dejando sin explicación el origen de los mismos.<sup>24</sup>

Tomando como base lo analizado con anterioridad, la teoría del acto constitutivo busca brindar una nueva explicación sobre el origen de las sociedades; pero es evidente que deja muchos aspectos sin explicar, como lo es el caso de los derechos y obligaciones sociales o el reconocimiento de la personalidad jurídica que recae sobre la sociedad. Por lo que es evidente que la teoría, impulsada por la doctrina alemana, se encuentra incompleta al momento de no explicar con totalidad la naturaleza de la persona jurídica.

#### **1.2.5. Teoría del contrato de organización.**

La teoría de la sociedad como contrato de organización es de las teorías más firmes, antiguas y completas; aceptada por gran cantidad de juristas como una explicación acertada al origen jurídico de las sociedades. Según García Rendón *“las sociedades no nacen de un contrato ordinario de cambio, sino de un contrato de organización, cuyas características lo hacen diferir radicalmente de las concepciones clásicas.”*<sup>25</sup> Indica a la vez Ramírez que el contrato de sociedad origina una combinación de intereses, un simple paralelismo y suma de voluntades. Dejando por un lado el intercambio de prestaciones, ya que, generalmente estos contratos crean una nueva persona jurídica, dirigiendo las prestaciones a favor de esta.<sup>26</sup>

Joaquín Rodríguez, continúa afirmando que el contrato de sociedad no es un contrato común y corriente, debido a ciertas características que hacen que sea clasificado en una categoría distinta a los contratos ordinarios de cambio. Por lo que es necesario recalcar

---

<sup>23</sup> Ramírez Cruz, Eugenio María, *Op. Cit.*, Pág. 36.

<sup>24</sup> Derecho Comercial, Rodríguez Olivera, Nuri E. y Carlos E. López Rodríguez. *Naturaleza jurídica de la sociedad comercial*. Disponibilidad: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercial16B.htm>, Fecha de consulta: 11 de mayo de 2016.

<sup>25</sup> García Rendón, Manuel. *Op. Cit.* pág. 19

<sup>26</sup> Ramírez Cruz, Eugenio María, *Op. Cit.*, Pag. 42.

que los contratos de organización se identifican por tres puntos esenciales: 1. Contrato plurilateral, ya que son más de dos las partes contratantes teniendo cada uno de ellos una serie de contrapartes, dejando de este modo abierta la posibilidad a la adhesión de un sin fin de nuevos socios; 2. Prestaciones atípicas, las prestaciones de cada uno de los socios es distinta entre si y variable en su contenido, por medio de las cuales se crea el nuevo ente social y; 3. Las partes tienen la obligación de realizar su presentación, pero además tienen el derecho de hacerla.<sup>27</sup>

Es decir, que las sociedades son consideradas contratos organizacionales, debido a su carácter plurilateral en donde los socios, que son considerados contrapartes entre sí, crean una nueva sociedad debido a las aportaciones brindadas, las cuáles serán utilizadas para la realización del objetivo común.

Es tal la aceptación de esta teoría que incluso es adoptada por la legislación guatemalteca, como se observa, en el artículo 1728 del Código civil al indicar que *“la sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.”*<sup>28</sup> Ya que lo estipulado, en dicho artículo, reúne todas las características necesarias para considerar la naturaleza de las sociedades como contratos de organización.

Después del análisis realizado sobre las diferentes teorías acerca del origen de las sociedades, se considera que una de las más completas y acertadas es la del contrato organizacional. Debido a que brinda una explicación amplia y concisa sobre las diversas características de este tipo de contratos, haciendo encajar perfectamente a las sociedades dentro de los mismos. Considerando, entonces, que la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles es el contrato organizacional.

---

<sup>27</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 19-20

<sup>28</sup> Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Código Civil, artículo 1728.

### 1.3. Tipos de sociedades.

La legislación guatemalteca regula cinco clases distintas de sociedades mercantiles, las cuales se encuentran desarrolladas dentro del libro I, título I, del capítulo III al VII, del Código de comercio. Por lo que a continuación se realizará un análisis detallado de cada una de ellas.

#### 1.3.1. Sociedad colectiva.

- a) **Definición:** Agrega Joaquín Rodríguez que esta sociedad es la forma más espontánea de organización, debido a que se crea de un modo natural, ya por lo regular los socios son familiares o amigos que explotan en conjunto un negocio.<sup>29</sup> Adolfo Ruiz De Velasco, señala que la importancia de este tipo de sociedad mercantil se le atribuye a ser la primera que surge históricamente, surgiendo a partir de esta, las demás clases de sociedades.<sup>30</sup>

En el mismo sentido se dice que es aquella sociedad en donde los socios intervienen de forma directa en la administración de la sociedad, respondiendo de forma personal, ilimitada y solidaria ante las deudas sociales. Brindando mayor importancia a las cualidades y a la confianza existen entre las personas que fundaron la sociedad.<sup>31</sup>

El Código de comercio indica en su artículo 59 que la “*sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.*”<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 193

<sup>30</sup> Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo, *Manual de derecho mercantil*, 3ª edición, España, Universidad pontificia Comillas, 2007, Pág. 237.

<sup>31</sup> Cámara de comercio e industria de Madrid, *Sociedad Colectiva*, España, Disponibilidad: <http://www.promocion.camaramadrid.es/Principal.aspx?idemenu=1&idsubmenu=3&idapartado=8>, Fecha de consulta: 17 de mayo de 2016.

<sup>32</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 59.

Por lo que después de analizar las definiciones anteriores se puede llegar a concluir que la sociedad colectiva, es un tipo de sociedad mercantil puramente personalista, en la cual la responsabilidad de los socios ante las obligaciones sociales es de forma solidaria, subsidiaria e ilimitada. Por lo que los mismos, deberán responder con su patrimonio individual cuando sea necesario.

**b) Características:** Este tipo de sociedad se caracteriza principalmente, por ser una sociedad personalista, por los siguientes aspectos: ser una sociedad personalista; la responsabilidad de los socios es ilimitada subsidiaria y solidaria; cuenta con una razón social; y los socios serán los encargados de la administración de la sociedad.

**a. Sociedad personalista:** Se dice que la sociedad colectiva, es una sociedad personalista, debido a que antepone sobre las aportaciones realizadas, las calidades únicas que identifican a cada socio; se basa en la afinidad mutua existente entre las personas que desean asociarse<sup>33</sup>.

**b. Responsabilidad:** Otra característica resaltable es el tipo de responsabilidad que recae sobre los socios ante las deudas sociales, la cual será ilimitada, solidaria y subsidiaria. Esto significa que todos los socios responderán de igual manera ante las deudas sociales y con todo su patrimonio individual, siempre y cuando el patrimonio social no sea suficiente para cubrir las mismas.<sup>34</sup>

A esto el Código de comercio en su artículo 60 brinda la opción de que “(...) los socios puedan convenir entre sí que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.”<sup>35</sup> Por lo que al momento de que un acreedor ejecutará una deuda existente en contra de la sociedad, brinda la oportunidad a los socios de pactar que cualquiera de ellos responderá

---

<sup>33</sup> Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 237

<sup>34</sup> Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* Pág. 198

<sup>35</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículos 60 y 61.

únicamente a las obligaciones sociales por cierta cantidad limitada y no por el monto total de la deuda.

- c. Razón social:** Joaquín Rodríguez menciona que *“la razón social es el nombre que indica que la sociedad ejerce el comercio en interés de todos los socios”*.<sup>36</sup> En el caso particular de esta sociedad, Ruiz de Velasco indica que se deduce del nombre de todas las personas que la conforman, lo cual le brinda la facultad de actuar en nombre colectivo.<sup>37</sup>

El Código de comercio en sus artículos 61 y 62 indican que la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, agregando al final las palabras “y Compañía Sociedad Colectiva” la cual podrá abreviarse “y Cía. S.C.” y se agregará la palabra “Sucesores” que podrá abreviarse “Sucs.” únicamente cuando el nombre de un socio que se separó de la sociedad aun figurará como parte de la razón social.<sup>38</sup>

- d. Administración:** La sociedad colectiva tendrá como órgano supremo de la sociedad la Junta general de socios, la cual se encargará de tomar las decisiones que incumben a la totalidad de los socios. Ahora bien, en cuanto a la administración de la sociedad dice Ruiz de Velasco que en caso que la escritura constitutiva no señale otra forma, todos los socios tienen derecho y obligación de llevar a su cargo la gestión de la sociedad y sus decisiones deberán ser tomadas por unanimidad.<sup>39</sup>

En el mismo sentido el artículo 63 del Código de comercio establece que *“en defecto de pacto que señale a uno o algunos de los socios como administradores lo serán todos.”*<sup>40</sup> De preferencia es recomendable que se

---

<sup>36</sup> Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 193

<sup>37</sup> Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo. *Op. Cit.*, Pág. 238

<sup>38</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 61.

<sup>39</sup> Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo. *Op. Cit.*, Pág. 247

<sup>40</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 63.

establezca con anterioridad en la escritura constitutiva, quien de los socios actuará como administrador de la sociedad, para evitar futuros problemas en la toma de decisiones en la gestión social y brindar mayor libertad al administrador o administradores de desempeñar su labor.

### 1.3.2. Sociedad en comandita simple.

- a) **Definición:** Joaquín Rodríguez afirma que la sociedad en comandita es aquella que surgió de una sociedad colectiva en decadencia, iniciando a fomentar la limitación de la responsabilidad de los socios. Ya que ofrece la ventaja de combinar el trabajo con el capital, limitando de esta manera la responsabilidad de los socios capitalistas al de sus aportaciones, sin abandonar el toque personalista.<sup>41</sup>

Es por eso que Villegas define a la sociedad en comandita como una sociedad mixta, debido a que reúne tanto características de una sociedad capitalista como de una personalista. Esto a que un grupo de socios limitan su responsabilidad al del capital aportado y el otro responde ilimitadamente a las obligaciones.<sup>42</sup>

El Código de comercio en su artículo 68 establece que la *“sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responderán en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación.”*<sup>43</sup> La definición del Código de comercio marca con mayor distintividad las diferencias entre las dos clases de socios que conforman la sociedad colectiva, al describir perfectamente a quienes se les limitara la responsabilidad y sobre quienes recaerá la responsabilidad ilimitada de las obligaciones.

Al analizar las definiciones expuestas, se puede apreciar una gran similitud entre ellas, ya que todas concuerdan en el concepto de esta sociedad. Por lo que se

---

<sup>41</sup> Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 222.

<sup>42</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Op. Cit.* Pág. 252

<sup>43</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 68

puede decir, que una sociedad en comandita simple es aquella sociedad mixta, debido a que posee cualidades de sociedades personalistas y capitalistas; llevándola a tener, de esta manera, dos tipos de socios. Los socios comanditados que responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria y los socios comanditarios que responden únicamente al nivel de sus aportaciones sociales.

**b) Características:** Entre los elementos característicos de esta sociedad se pueden llegar a encontrar que es una sociedad mixta; la existencia de dos tipos de socios; ser una sociedad de trabajo e inversión; contar con una razón social; y estar bajo la administración únicamente de los socios comanditados.

**a. Sociedad mixta:** Ruiz De Velasco dice que esta sociedad se caracteriza por contener características mixtas, debido a que las cualidades únicas y personales de algunos socios son indispensables para la creación de la sociedad; pero las de otros son irrelevantes, ya que su única importancia es el valor de la aportación realizada.<sup>44</sup> Ya que se puede observar que en esta sociedad se empieza a dar un papel importante a las aportaciones brindadas por algunos socios, sin descuidar sus elementos personalistas.

**b. Socios:** Pedro Federico Gutiérrez indica que otra peculiaridad de este tipo de sociedades, es la existencia de dos tipos de socios: los comanditados y comanditarios, de los cuales unos tendrán responsabilidad de forma ilimitada, subsidiaria y solidaria ante las obligaciones sociales; y los otros responderán de forma limitada, respectivamente.<sup>45</sup>

Esto recalca la dualidad de responsabilidades existentes en la sociedad en comandita simple. Confirmando, de esta manera, su clasificación como una sociedad mixta ya que cuenta con tintes tanto de sociedades personalistas, como de capitalistas.

---

<sup>44</sup> Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo. *Op. Cit.*, Pág. 257

<sup>45</sup> Gutiérrez, Pedro Federico, *Manual de sociedades*, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999, Pág. 245.

**c. Sociedad de trabajo e inversión:** Agrega Ruiz De Velasco que la sociedad en comandita simple se caracteriza por ser una sociedad de trabajo e inversión, por lo que *“unos socios aportan exclusivamente capital y otros, además de aportar capital están obligados a aportar trabajo.”*<sup>46</sup> Siendo de esta forma los socios comanditarios los encargados de aportar el capital social; y los socios comanditados los del trabajo realizado en la sociedad, por lo que serán los delegados de administrar completa y exclusivamente la gestión social.

**d. Razón social:** Roberto Guerrero Valenzuela y Matías Zegers Ruiz-Tagle dicen *“en esta clase de sociedades la razón social está formada únicamente por el nombre de los socios gestores y no comprende ni debe comprender el de los socios comanditarios.”*<sup>47</sup> Estos autores claramente señalan que únicamente es el nombre de los socios comanditados el que deberá figurar en la razón social, esto a que son ellos los encargados exclusivos de la administración y la representación de la sociedad ante terceros.

En cuanto a la razón social, el Código de comercio en su artículo 69 dice que se compondrá por el nombre de uno o con los apellidos de dos o más socios comanditados, si fueren varios y con la leyenda obligatoria “y Compañía, sociedad en Comandita” y podrá abreviarse “y Cía. S. en C.”<sup>48</sup>

Según Villegas que el nombre de los socios comanditarios no sea parte de la razón social, se debe a que los mismos no desean ser reconocidos por terceros ajenos a la sociedad.<sup>49</sup> Cobrando perfecto sentido el motivo por el cual los socios comanditados únicamente se encargan de la aportación del capital social.

---

<sup>46</sup> Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo. *Op. Cit.*, Pág. 257.

<sup>47</sup> Guerrero Valenzuela, Roberto y Matias Zegers Ruiz-Tagle, *Manual sobre derecho de sociedades*, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2014, Pág. 145.

<sup>48</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 69

<sup>49</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Op. Cit.* Pág. 254.



- e. Administración:** De la misma forma que en la sociedad colectiva, el órgano supremo de la sociedad en comandita simple es la Junta general de socios. En cuanto a la administración esta recaerá, como se ha mencionado con anterioridad, sobre los socios comanditados.

Dentro de la legislación guatemalteca, en los artículos 72 y 73 del Código de comercio señalan que serán los socios comanditados, los únicos que gozarán con exclusividad la administración y representación legal de la sociedad, salvo que la escritura social permita que la administración sea delegada a extraños. Prohibiendo, a la vez, a los socios comanditarios cualquier acto de administración de la sociedad; advirtiendo que cualquier socio comanditario que viole tal disposición será responsable ilimitada, subsidiaria y solidariamente.<sup>50</sup>

Respecto a esta prohibición que recae sobre los socios comanditarios, Roberto Guerrero y Zegers estipulan lo siguiente: *“las razones de semejante prohibición se fundamentan en (...) el peligro que para los gestores representaría el hecho de que los comanditarios emprendieran negocios aventurados, prevaleciendo de lo limitado de su responsabilidad.”*<sup>51</sup>

Claro está que dicha negativa busca proteger al socio comanditado, ya que, por su clara desventaja, resultaría injusto responder de forma ilimitada ante actos que han sido realizados fuera de su control; debido a que estos serían ejecutados bajo la administración de los socios comanditarios, quienes, ante cualquier deuda derivada de dicha gestión, responderían únicamente al monto proporcional de sus aportaciones.

---

<sup>50</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 72 y 73.

<sup>51</sup> Guerrero Valenzuela, Roberto y Matias Zegers Ruiz-Tagle, *Op. Cit.*, Pág. 146.

### 1.3.3. Sociedad en comandita por acciones.

- a) **Definición:** Es necesario aclarar que la legislación guatemalteca contempla dos clases de sociedades en comandita. La comandita simple, la cual se trató con anterioridad y la comandita por acciones, la que se analizará a continuación.

Se podría decir que la comandita por acciones reúne las mismas características que la comandita simple, por lo que las definiciones brindadas por los autores anteriormente citados, son aplicables al presente caso. Con la salvedad que su capital está representado por acciones, argumenta Villegas.<sup>52</sup> Lo que quiere decir que, a diferencia de las aportaciones realizadas en la comandita simple, las realizadas por los socios comanditarios en la comandita por acciones serán, repartidas en acciones.

Roberto Guerrero y Zegers definen a la comandita por acciones como la sociedad conformada por la reunión de socios comanditarios encargados de aportar capital, el cual estará dividido en acciones y por el conjunto de socios comanditados, que se encargaran de la administración social, a la que se aplicara en su constitución las mismas reglas que en la sociedad en comandita simple.<sup>53</sup>

Otra definición bastante acertada es la brindada por Eliseo Sierra Noguera, quien establece es aquella sociedad mercantil cuyo capital dividido en acciones, se formará en base a las aportaciones de los socios, donde uno de ellos, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá de forma personal e ilimitada ante las deudas contraídas; mientras que los demás socios responderán únicamente al monto de sus acciones.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Op. Cit.* Pág. 257.

<sup>53</sup> Guerrero Valenzuela, Roberto y Matias Zegers Ruiz-Tagle, *Op. Cit.*, Pág. 147.

<sup>54</sup> Sierra Noguera, Eliseo, *Curso de derecho mercantil (Grado de relaciones laborales)*, 4ª edición, España, Servei Publicacions, 2009, Pág. 104.

El Código de comercio en su artículo 195 define a las comanditas por acciones como aquella sociedad “*en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito (...)*”<sup>55</sup>

De lo descrito con anterioridad, se llega a concluir que la sociedad en comandita por acciones, es aquella sociedad que al igual que la comandita simple, se encuentra conformada por un grupo de socios comanditados que tendrán responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria, y por un grupo de socios comanditarios, que responderán de forma limitada a las obligaciones sociales; con la notable diferencia que el capital social estará representado en acciones y los socios comanditarios responderán por el monto de las acciones suscritas.

**b) Características:** Está claro que la sociedad en comandita por acciones reúne las mismas características que la comandita simple por lo que se puede decir que es una sociedad mixta; cuenta tanto con socios comanditados como comanditarios; su capital se encuentra dividido y representado por acciones; se rige bajo la misma normativa que las sociedades anónimas; cuenta con una razón socios; y es administrada exclusivamente por los socios comanditados.

**a. Sociedad mixta:** Olavarría, que si bien es cierto esta sociedad es considerada una sociedad mixta o, algunas veces, personalista; legislaciones modernas las catalogan como sociedades totalmente capitalistas, debido a que su capital se encuentra dividido en acciones.<sup>56</sup>

Se cree que, al tratar a la comandita por acciones como una sociedad completamente capitalista, se estaría ignorando su verdadera naturaleza, ya que esta sociedad, aún continúa apegándose a elementos característicos de

---

<sup>55</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 195.

<sup>56</sup> Olavarría A., Julio, *Op. Cit.* Pág. 303.

sociedades personalistas, al brindar una mayor importancia a los caracteres personales de cierto grupo de socios y no al monto de sus aportaciones. Por lo que el modo correcto de catalogarla es como una sociedad mixta.

- b. Capital:** El artículo 195 del Código de comercio establece en que las sociedades en comandita por acciones, las aportaciones realizadas por los socios deberán ser representadas por acciones.<sup>57</sup>
- c. Régimen:** El Código de comercio en su artículo 196, llega a regularlas bajo el mismo régimen en el que se encuentran las sociedades anónimas, salvo lo establecido en los artículos destinados a normar específicamente a las comanditas por acciones.<sup>58</sup> Siendo un intento acertado, por parte de la legislación guatemalteca de brindar un trato especial a esta clase de sociedades por el tipo de capital que poseen, sin descuidar su parte personalista.
- d. Razón social:** Como en el caso de la comandita simple, la sociedad en comandita por acciones será reconocida bajo una razón social. La cual estará formada por el nombre de uno o más socios comanditados; y deberá cumplir con requisitos similares.

Respecto a esto el Código de comercio en su artículo 197 señala que la razón social se integrará por el nombre de uno de los socios comanditados o por los apellidos de varios de ellos; agregándole la leyenda “y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones”, lo que se podrá abreviarse “y Cía. S.C.A.”<sup>59</sup>

Negando del mismo modo, la posibilidad que el nombre de socios comanditarios integre la razón social; con la salvedad que, si se utilizare el nombre o apellido

---

<sup>57</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 195.

<sup>58</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 196.

<sup>59</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 197.

de algún socio comanditario, este gozara de la misma responsabilidad ilimitada de los socios comanditados.

- e. **Administración:** Roberto Guerrero y Zegers dicen que la administración de la sociedad en comandita por acciones sigue perteneciendo a los socios gestores o comanditados; pero su naturaleza especial, ha impuesto la existencia de otros organismos.<sup>60</sup> Estos autores hacen referencia a la Asamblea general de accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad, y al órgano fiscalizador de la sociedad.

Sobre la Asamblea general de accionistas, Roberto Guerrero y Zegers agregan lo siguiente, *“tienen similares atribuciones a las asambleas de las sociedades anónimas, pero no desempeña el rol preponderante de aquellas, ya que los socios gestores son independientes para administrar según su criterio.”*<sup>61</sup>

En su artículo 198 el Código de comercio le otorga, nuevamente, a los socios comanditados la administración de la sociedad. Indicando lo siguiente *“los socios comanditados tienen a su cargo la administración de la sociedad y la representación legal de la misma y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores de la sociedad anónima.”*<sup>62</sup>

De lo anteriormente analizado la única similitud encontrada con la comandita simple es que la gestión social les pertenece a los socios comanditados; pero el régimen bajo al cual estarán sujetos, será el mismo que le corresponde a la sociedad anónima. Apartándose, de esta manera, de la administración típica de sociedades personalistas, que se habían desarrollado hasta ahora.

---

<sup>60</sup> Guerrero Valenzuela, Roberto y Matias Zegers Ruiz-Tagle, *Op. Cit.*, Pág. 148.

<sup>61</sup> *Loc. Cit.*

<sup>62</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 198.

#### 1.3.4. Sociedad de responsabilidad limitada.

a) **Definición:** Dice García Rendón que la sociedad de responsabilidad limitada surge como una creación de los juristas con la finalidad de cubrir las necesidades de las empresas pequeñas que requieren una base capitalista, similar a la de la sociedad anónima, y una base personal, en cuanto a la confianza recíproca entre los socios.<sup>63</sup> De esto se puede observar que la sociedad de responsabilidad limitada llega a surgir como un deseo, por parte de los socios, de restringir su responsabilidad ante las deudas sociales; dejando de responder con la totalidad de su patrimonio individual y respondiendo, ante ellas, únicamente con el capital social.

Roberto Guerrero y Zegers definen esta sociedad como *“aquella en la que todos los socios administran por sí o por mandatario elegidos en común acuerdo, en que la responsabilidad de los socios está limitada al monto de sus aportes.”*<sup>64</sup> A la vez, Villegas, considera que las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades personales, en donde la responsabilidad de los socios se ve limitada al valor de sus aportaciones; y cuya administración interna puede llegar a ser pactada libremente por los socios.<sup>65</sup>

Los autores citados, anteriormente, concuerdan que la responsabilidad de los socios, en este tipo de sociedad, se encuentra limitada al monto de sus aportaciones. Diferenciándola completamente de las sociedades colectivas, en donde la responsabilidad de los socios es ilimitada; así como de las sociedades en comandita, en donde si bien es cierto hay socios comanditarios que cuentan con una responsabilidad ilimitada, existen socios comanditados que responden con la totalidad de su patrimonio individual, a las deudas sociales.

---

<sup>63</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.* Pág. 215.

<sup>64</sup> Guerrero Valenzuela, Roberto y Matias Zegers Ruiz-Tagle, *Op. Cit.*, Pág. 137.

<sup>65</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Op. Cit.* Pág. 270

El Código de comercio en su artículo 78, señala que la “*sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que solo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad (...)*”.<sup>66</sup> Por lo que la legislación guatemalteca libera, de esta forma, a los socios de responder con su patrimonio individual por cualquier deuda adquirida por la sociedad.

En conclusión, de lo analizado se puede llegar a decir que, la sociedad de responsabilidad limitada es aquella sociedad personalista en donde los socios cuentan con una responsabilidad limitada ante las obligaciones sociales. Ya que al momento de que se ejecute una deuda contraída por la sociedad, será la misma entidad quien responderá con su patrimonio.

**b) Características:** Así y como se ha resaltado, la característica principal de esta clase de sociedades es la responsabilidad limitada de los socios. Entre otras características se pueden mencionar que es una sociedad personalista; su capital está dividido en aportaciones; limite en sus socios; cuenta con una razón o denominación social; y la administración de la sociedad puede recaer sobre un socio o un tercero.

**a. Sociedad personalista:** Según Villegas, la sociedad de responsabilidad limitada es considerada como una sociedad completamente personalista.<sup>67</sup> A diferencia de Roberto Guerrero y Zegers que consideran que es una sociedad que reúne tanto elementos personalistas, en su administración y funcionamiento; como capitalistas, por limitar la responsabilidad de los socios. Es decir que es una sociedad mixta.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 78.

<sup>67</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Op. Cit.* Pág. 270

<sup>68</sup> Guerrero Valenzuela, Roberto y Matias Zegers Ruiz-Tagle, *Op. Cit.*, Pág. 137.

Se cree que en realidad la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad, como indica Villegas, personalista. Ya que si bien es cierto brinda importancia a las aportaciones de los socios y limita su responsabilidad; su verdadero origen recae en la confianza mutua que existe entre los socios, brindando, de esta forma, mayor importancia a las cualidades individuales de los socios que conforman la sociedad.

- b. Responsabilidad:** Villegas indica que la responsabilidad de los socios se limita a los aportes realizados.<sup>69</sup> Es decir que la responsabilidad de los socios se limitara a realizar las debidas aportaciones al capital social, ya que las deudas sociales serán cubiertas por el capital social únicamente.
- c. Capital:** El Código de comercio en el artículo 70 el cual indica que *“el capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones”*.<sup>70</sup> La norma citada busca diferenciar a la sociedad de responsabilidad limitada de la sociedad anónima, al prohibir definitivamente cualquier intento por parte de los socios de llegar a representar su capital por medio de acciones.
- d. Socios:** A la vez el Código de comercio en el artículo 79 el cual indica que la sociedad de responsabilidad limitada, podrá estar conformada, como máximo por veinte socios.<sup>71</sup> Esta limitación se hace necesaria, debido a que el exceso de socios dentro de la sociedad, la llevaría a desviar su verdadera naturaleza. Debido a que la misma se rige, principalmente, por la presencia de confianza mutua entre los socios; confianza que podría llegarse a dificultar o incluso a perder por la existencia de una gran cantidad de personas.

---

<sup>69</sup> Villegas, Carlos Gilberto. *Op. Cit.* Pág. 270

<sup>70</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 78.

<sup>71</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 79.



- e. Denominación o razón social:** Respecto a esto indica el artículo 80 del Código de comercio que la sociedad podrá llegar a contar con una denominación o una razón social. la primera se formará libremente, pero haciendo referencia a la actividad social principal; mientras que la segunda se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. Siendo necesario en ambos casos agregar “Limitada” o “y Compañía Limitada”, las cuales se podrán abreviar, respectivamente, de la siguiente forma: “Ltda.” o “Cía. Ltda.”<sup>72</sup>

García Rendón señala que debido al hecho de que a las sociedades de responsabilidad limitada se les tenga permitido existir tanto bajo una razón social como en una denominación social, es lo que hace a esta sociedad tener un carácter flexible.<sup>73</sup> Siendo esta misma flexibilidad la que les permite contar con elementos distintivos al resto de sociedades y superar los preceptos clásicos de las sociedades de personas.

- f. Administración:** La sociedad de responsabilidad limitada tendrá como órgano superior, al igual que la sociedad colectiva, la Junta general de socios. En cuanto a la administración de la sociedad, es aplicable lo indicado en el artículo 44 del Código de comercio, el cual estipula que *“la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial”*.<sup>74</sup>

Según Quevedo, los administradores o gerentes son el instrumento ejecutivo de la Junta general de socios y los delegados para actuar frente a terceros, debido a que en ellos recae la representación de la sociedad.<sup>75</sup> Por lo que los administradores sociales son los encargados de llevar a cabo las peticiones y

---

<sup>72</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 80.

<sup>73</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.* Pág. 218.

<sup>74</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 44.

<sup>75</sup> Quevedo Coronado, Francisco Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 75.

requerimientos de la Junta general de socios; así como del manejo diario de la sociedad.

### 1.3.5. Sociedad anónima.

- a) Definición:** Es importante resaltar que, dentro de todas las sociedades analizadas con anterioridad, la sociedad anónima es la que representa una mayor importancia. Ya que en la actualidad es la sociedad más utilizada dentro del comercio guatemalteco, debido a que poseen grandes ventajas y facilidades para las personas que la conforman.

Indica Vladimir Osman Aguilar Guerra que la sociedad anónima tiene sus orígenes en el siglo VII las cuales eran utilizadas para el comercio de las Islas occidentales y orientales, al verse en la necesidad de crear compañías con capital dividido en pequeñas partes alícuotas, para facilitar la reunión de fuertes aportaciones. Esto debido a que las compañías tradicionales de muy pocos socios ligados por vínculos de confianza y responsabilidad ilimitada, representaban grandes riesgos para los comerciantes.<sup>76</sup>

En cuanto a la definición de la sociedad anónima, agrega Aguilar, que son aquellas sociedades capitalistas, la cual se rige bajo una denominación social y cuenta con un capital dividido y representado por acciones, en la cual la responsabilidad de los socios estará limitada hasta el monto de sus acciones.<sup>77</sup>

Joaquín Rodríguez al respecto señala las sociedades anónimas son sociedades capitalistas colectivas, con denominación social, que cuentan con un capital dividido en acciones y cuyos socios responden limitadamente al importe de sus aportaciones.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *La soceidad anónima*, Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2003, Pág. 41.

<sup>77</sup> *Íbid.* Pág. 48.

<sup>78</sup> Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 232.

La definición brindada por el Código de comercio se encuentra en su artículo 86 el cual establece “*sociedad anónima es la que tiene capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiera suscrito.*”<sup>79</sup> En esta ocasión, al concepto legal le falto abundar y resaltar sobre las características de las sociedades anónimas; a comparación de los autores citados que profundizan a un más en cuanto al tema en mención.

De lo indicado, con anterioridad, por los autores y por la legislación comercial guatemalteca, se puede observar con claridad, que coinciden en grandes rasgos al estipular lo que es una sociedad anónima, encontrándose por eso mismo, muchas similitudes entre las definiciones anteriores. Por lo que se puede llegar a concluir que una sociedad anónima, es aquella sociedad capitalista por excelencia, la cual tiene un capital dividido por acciones, las cuales representarán las aportaciones realizadas por los socios, quienes responderán, ante las obligaciones sociales, únicamente por el monto de las acciones suscritas.

**b) Características:** La sociedad anónima se caracteriza principalmente por algunos de estos elementos: es una sociedad puramente capitalista; su capital se encuentra representado y dividido por acciones; la responsabilidad limitada de los accionistas; cuenta con una denominación social; podrá ser administrada por un administrador único o un consejo de administración.

**a. Sociedad capitalista:** Agrega Aguilar que en esta sociedad el interés de las condiciones personales de los accionistas es nulo; pero se les dará gran importancia a las aportaciones realizadas por los mismos. Motivo por el cual se le conoce a este tipo de sociedades como una asociación de capitales.<sup>80</sup> Esto demuestra que busca alejarse por completo del elemento personal, presente en

---

<sup>79</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 86.

<sup>80</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *Op. Cit.* Pág. 48.

las sociedades estudiadas con anterioridad, brindando importancia únicamente a las aportaciones realizadas por los socios.

- b. Capital:** Vuelve a indicar Aguilar que otro aspecto característico de la sociedad anónima es su capital, el cual se encuentra dividido en partes alícuotas llamadas acciones, confiriéndole a su propietario el título de accionista.<sup>81</sup>

Según el Código de comercio en sus artículos 88, 89 y 90 la sociedad anónima cuenta con tres tipos de capitales, estos son los siguientes: capital autorizado, señala el monto máximo que la entidad puede emitir en acciones; capital suscrito, el cual indica la cantidad de acciones que se han emitido, aunque estas no hayan sido pagadas; y el capital pagado, este es el capital que ha sido pagado íntegramente a la sociedad y no deberá ser menos a cinco mil quetzales.<sup>82</sup>

Dentro de todas las sociedades descritas en los apartados anteriores, la sociedad anónima es la única que cuenta con tres diferentes tipos de capitales, lo cual recalca la obligación de los accionistas al pago de sus respectivas aportaciones.

- c. Responsabilidad:** Indica nuevamente Aguilar que los accionistas cuentan con una responsabilidad limitada ante las deudas sociales, ya que el accionista únicamente estará obligado a aportar el monto de acciones que haya suscrito, sin responsabilidad de responder personalmente ante terceros por alguna deuda social.<sup>83</sup>

Para complementar agrega Joaquín Rodríguez que por ningún motivo se les obligará a los accionistas, directa o indirectamente, a realizar prestaciones

---

<sup>81</sup> *Loc. Cit.*

<sup>82</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículos 88, 89 y 90.

<sup>83</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *Op. Cit.* Pág. 48.

nuevas o distintas a las prometidas.<sup>84</sup> Es decir, que no se le podrá imponer a los accionistas a realizar ningún pago distinto o superior de lo pactado con anterioridad, por lo que el accionista únicamente estará comprometido a aportar la cantidad suscrito de acciones.

- d. Denominación social:** La sociedad anónima deberá, por mandato legal, regirse bajo una denominación social y según el artículo 87 del Código de comercio esta podrá ser conformada libremente con el uso obligatorio de la leyenda “Sociedad Anónima” y podrá abreviarse “S.A.”<sup>85</sup>

Sobre este tema Joaquín Rodríguez señala que el motivo por el cual las sociedades anónimas deberán actuar bajo una denominación social es que son consideradas sociedades sin nombre, ya que los accionistas buscan a toda costa permanecer en el anonimato.<sup>86</sup> Por lo que el uso de una razón social llegaría a perder la naturaleza por la cual fue creada esta entidad mercantil, ya que el nombre de los accionistas sería conocido por terceros ajenos a la sociedad.

- e. Administración:** A diferencia de la estructura de las sociedades anteriores, la sociedad anónima se compone por tres órganos principales, el órgano supremo de la sociedad, que sería la Asamblea general de accionistas; el órgano fiscalizador, quien es el responsable de velar por el correcto trabajo de los administradores; y el órgano de administración.

En este caso se entrará a analizar específicamente el órgano de administración, a lo cual el Código de comercio en sus artículos 162 y 164, establece que será conformado por un administrador o varios administradores, actuando conjuntamente en consejo de administración, serán el órgano de

---

<sup>84</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 239.

<sup>85</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 87.

<sup>86</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Op. Cit.* Pág. 234.

administración, quienes tendrán a cargo la dirección y manejo de la entidad; contando a la vez con la representación legal ante terceros de la misma.<sup>87</sup>

En el mismo sentido Aguilar señala que el órgano de administración es aquel, *“órgano ejecutivo y representativo, que lleva a cabo la gestión cotidiana de la sociedad y la representa en sus relaciones jurídicas ante terceros.”*<sup>88</sup> Es decir, que este es el órgano, conformado por un administrador único o un consejo de administración, será el encargado de llevar el manejo diario de la sociedad, ejecutar las decisiones tomadas por la Asamblea general de accionistas y representarla legalmente ante terceros.

#### **1.4. Procedimiento de inscripción.**

Actualmente, en Guatemala, existen dos formas de inscribir sociedades ante el Registro Mercantil. La primera es por medio de la ventanilla denominada “Ágil Plus” habilitada en dicho Registro, encargada únicamente de la recepción de expedientes que contienen inscripciones de nuevas sociedades.

La segunda manera es por medio de un portal en línea conocido como “Mi Negocio”, el cual se encuentra disponible en el link: [“https://minegocio.gt”](https://minegocio.gt). Dicho portal busca facilitar a los comerciantes toda la tramitación concerniente a la inscripción de sociedades, ya que la mayor parte del proceso de inscripción se hace electrónicamente, atendiendo personalmente al Registro, únicamente cuando éste mismo entregue la papelería concerniente a la inscripción provisional y a la inscripción definitiva. Se hace oportuno aclarar que independientemente de la forma elegida para llevar a cabo la inscripción de una nueva sociedad, el procedimiento es exactamente el mismo.

Dicho procedimiento inicia al presentar el primer testimonio de la escritura constitutiva y una serie de documentos ante el Registro, quien calificará el expediente por medio del

---

<sup>87</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículos 162 y 164.

<sup>88</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *Op. Cit.* Pág. 148.

Departamento de inscripción de sociedades nacionales; si todo en la escritura se encuentra conforme a las disposiciones legales, se procederá a enviar el expediente al delegado de la Superintendencia de Administración Tributaria en el Registro para que asigne a la sociedad el número de identificación tributaria correspondiente. Quedando inscrita de esta manera provisionalmente la nueva entidad.<sup>89</sup>

El Código de comercio en sus artículos 341 y 343 indica que al encontrarse inscrita provisionalmente la sociedad, se deberá poner en conocimiento del público, mediante un edicto emitido por el Registro y publicado en el Diario Oficial de Centroamérica, los detalles principales de la inscripción de la nueva entidad. Transcurridos ocho días contados a partir de la publicación, y si no hubiere oposición alguna el Registro, a petición de la parte interesada, se procederá a inscribir definitivamente la sociedad mercantil; cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la inscripción provisional.<sup>90</sup>

Al finalizar el procedimiento, el Registro devolverá al interesado el primer testimonio de la escritura constitutiva razonado con los datos de inscripción y las patentes de comercio de sociedad y empresa, respectivas.

---

<sup>89</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sociedades nuevas, Guatemala*, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_SOCIEDADES\\_MERCANTILES.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_SOCIEDADES_MERCANTILES.pdf), Fecha de consulta: 28 de mayo de 2016.

<sup>90</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículos 341 y 343.

## CAPÍTULO 2: FUSIONES MERCANTILES

### 2.1. Definición.

Las fusiones de sociedades mercantiles, muchas veces, son vistas como una forma de progreso y aumento en las capacidades sociales, ya que al unirse dos o más sociedades, éstas ya no estarán enfrentándose en el mercado como dos o más entidades individuales sino como una sola, con mayor capacidad económica. Lo que la convierte en un fuerte rival ante la competencia, al brindarle mayores oportunidades para expandirse, tanto nacional como internacionalmente.

Indica Xochitl Tamez Martínez, que las causas principales por las cuales las sociedades deciden fusionarse son:

- a) *“Aumento de ingresos de las sociedades que se fusionan.*
- b) *Disminuir los costos de producción.*
- c) *Disminuir los costos de distribución.*
- d) *Disminuir los intereses de capitales ajenos.*
- e) *Aumentar la productividad de la sociedad.”*<sup>91</sup>

Dicho lo anterior es necesario agregar que, para que una fusión se pueda llevar a cabo, se hace necesaria la participación de al menos dos sociedades; una llegará a recibir los activos y pasivos netos de la otra u otras sociedades, y la otra, por lógica, deberá entregar dicho patrimonio, llegando, de esta forma, a desaparecer como consecuencia de la fusión.<sup>92</sup>

Para Oscar Vásquez Del Mercado la fusión de sociedades es la unión jurídica de dos o más sociedades, hasta ese momento independientes una de la otra. Dando lugar, de esta

---

<sup>91</sup> Tamez Martínez, Xochitl, *Contabilidad de sociedades teoría y práctica*, México, Editorial B-EUMED, 2009, Pág. 38.

<sup>92</sup> Colegio de contadores públicos de México, “Fusión de sociedades”, *Boletín de investigación de la comisión fiscal*, No. 8, México, 2013, Pág. 4



forma, a que la pluralidad de sociedades sea reemplazada por una sola organización jurídica.<sup>93</sup> Es decir, que al momento en el que las sociedades se fusionen, se le estará dando vida a una nueva entidad, completamente independiente de las anteriores.

Por su parte Walter Frisch Philipp menciona que la fusión es toda aquella transmisión de patrimonio de una o más sociedades a otra sociedad del mismo tipo, en el entendido que dicha transmisión lleva a la desaparición de una de las entidades mercantiles.<sup>94</sup> El autor, en su definición, busca remarcar el destino de los derechos y obligaciones de las sociedades participes en la fusión. Ya que cuando las dichas entidades se lleguen a fusionar, el patrimonio será transferido a la nueva entidad formada o, en su caso, a la sobreviviente.

Continúa agregando Tamez que *“el concepto de fusión de sociedades implica la disolución de una o varias sociedades jurídicamente independientes, con la subsistencia de una o nacimiento de otra nueva que absorbe todos los derechos y obligaciones de las fusionadas. Lo anterior implica la unión de propiedad y dirección común.”*<sup>95</sup>

Se llega a resaltar, de la definición anterior, que la fusión, siempre tendrá como consecuencia la desaparición, de la vida jurídica, de una o más sociedades. A la vez, esto supone la supervivencia o la creación de una nueva entidad, quienes tendrán en su poder toda la gestión administrativa y patrimonio social de las entidades que han dejado de existir.

Del análisis de las definiciones anteriores, se llega a concluir que la fusión de sociedades mercantiles, es aquella figura legal que se da cuando a dos o más sociedades manifiestan la voluntad y el deseo de unirse; agrupando, de esta manera, todos los derechos y obligaciones sociales. Los cuáles serán transferidos a la propiedad de la nueva sociedad

---

<sup>93</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Asambleas y fusión de sociedades mercantiles*, México, Editorial Porrúa, 1976, Pág. 285

<sup>94</sup> Frisch Philipp, Walter, *Sociedades mercantiles: Fusión*, México, Editorial Porrúa, S.A, 1980, Pág. 221.

<sup>95</sup> Tamez Martínez, Xochitl, *Op. Cit.* Pág. 36.

creada o de la entidad sobreviviente; existiendo como consecuencia la desaparición de una o varias de las entidades fusionadas.

## **2.2. Naturaleza Jurídica.**

La naturaleza jurídica de las fusiones de sociedades mercantiles, es uno de los puntos más complicados de analizar. Esto es debido a la diversidad de teorías existentes, que buscan brindar una explicación al origen de esta figura jurídica. Entre las teorías más importantes se encuentran las siguientes:

### **2.2.1. Teoría de la sucesión.**

Señala Oscar Vásquez, que esta teoría busca relacionar a la fusión como un acto de sucesión universal, *“entendiéndose como sucesión universal, cuando un sujeto subentra a otro en las relaciones jurídicas de un patrimonio.”*<sup>96</sup> Es decir, cuando una persona individual o jurídica se hace cargo de todas aquellas responsabilidades jurídicas que pertenecían anteriormente a otra.

Explicado lo anterior, continúa agregando Oscar Vásquez que, según esta hipótesis, la nueva sociedad creada o la sociedad subsistente adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecieron. Transmitiéndose, de este modo, a título universal el patrimonio de una entidad a otra.<sup>97</sup>

Para Javier Arce Gargollo esta teoría *“se desarrolla en varias etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante”*.<sup>98</sup> Este autor, al igual que Velásquez, establece que la fusión de sociedades no es más que la transmisión del patrimonio social de las sociedades disueltas, hacia la nueva sociedad creada.

---

<sup>96</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 306.

<sup>97</sup> *Loc. Cit.*

<sup>98</sup> Arce Gargollo, Javier, *Fusión de sociedades mercantiles*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2007, Pág. 14.

Por lo que se llega a decir que la teoría de la sucesión considera a las fusiones mercantiles como un acto de sucesión universal debido a que, la tanto la nueva sociedad como la sociedad subsistente, llegarán a poseer en su totalidad el patrimonio perteneciente a las sociedades que se extinguieron como consecuencia del procedimiento de la fusión.

Indica Oscar Vásquez que entre las críticas realizadas a esta teoría se encuentra principalmente aquella que señala que el acto de sucesión universal es más bien uno de los efectos inmediatos de la fusión como tal. Así mismo manifestando que, la fusión mercantil no es otra cosa que una operación realizada a título universal y que la transmisión del patrimonio, nace de un contrato determinado.<sup>99</sup>

De lo analizado con anterioridad, se llega a concluir que esta es una teoría que carece de elementos fundamentales que la logren sustentar; omitiendo, de esta manera, una explicación adecuada sobre el origen de esta figura. Aunque algunos autores lleguen a considerar correcta y adecuada esta hipótesis, se considera que ésta no es más que uno de los tantos efectos resultantes de las fusiones mercantiles.

### **2.2.2. Teoría del acto corporativo.**

Oscar Vásquez dice que esta teoría afirma que las sociedades no desaparecen al concluir el proceso de fusión, únicamente se transforman en una nueva. Es decir, que la nueva sociedad formada no es otra, sino el conjunto de las sociedades fusionadas. Esto debido a que posee la misma personalidad jurídica, estructura orgánica, socios, capitales, entre otros, de aquellas entidades que se extinguieron.<sup>100</sup>

Para Arce, la fusión no implica la disolución de la sociedad, sino la extinción de su personalidad jurídica, mediante su incorporación a otra; ya que la fusión, al contrario de

---

<sup>99</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 308.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, Pág. 310.

la disolución, no tiene como objetivo la desintegración de la estructura social, sino el traslado del patrimonio a una nueva entidad.<sup>101</sup>

Esta teoría considera que la fusión mercantil es aquella modificación dentro de las sociedades participes, las cuales se llegará a convertir en una nueva entidad que adoptará su misma organización y personalidad jurídica. Negando de esta forma la extinción de las sociedades fusionadas.

Continúa agregando Velásquez que la fusión mercantil es catalogada como un negocio jurídico corporativo. Debido a que este tipo de negocios gozan como característica principal el establecimiento de una nueva estructura interna en las sociedades participantes, no la creación de vínculos jurídicos entre los entes mercantiles y terceros.<sup>102</sup> Esta clasificación tiene lugar ya que las fusiones, por lo general, gozan con el resultado de la creación de una nueva sociedad o la subsistencia de otra, creando únicamente cambios internos dentro de las sociedades participantes.

Oscar Vásquez critica esta hipótesis al indicar que las sociedades participantes se llegan a disolver cuando el acto de fusión tiene lugar. Ya que, si bien es cierto la voluntad de los socios no se encuentra dirigida hacia la extinción de las entidades fusionadas; al momento de formalizarse la fusión, dichas entidades, llegan a desaparecer por completo debido a la extinción del vínculo social que unía a los socios con las sociedades fusionadas.<sup>103</sup>

La teoría del acto corporativo cuenta con sólidos elementos para fundamentar la naturaleza jurídica de las fusiones mercantiles; pero, al igual que Velásquez, se llega a descartar debido a que se considera que las sociedades participantes se llegan a extinguir completamente al momento de fusionarse entre sí. Negando así cualquier subsistencia de las mismas, tal y como lo afirma la teoría.

---

<sup>101</sup> Arce Gargollo, Javier, *Op. Cit.* Pág. 12.

<sup>102</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 311.

<sup>103</sup> *Ibíd.*, Pág. 113.

### 2.2.3. Teoría contractual.

Velásquez señala que esta teoría busca explicar, por separado, la naturaleza jurídica de dos momentos básicos en el procedimiento de la fusión mercantil, uno de estos serían los acuerdos de fusión y el otro el acto de fusión como tal. En cuanto a los acuerdos de fusión no son otra cosa que las declaraciones de voluntad de los socios de las entidades participes, de fusionarse; ahora bien, el acto de fusión no es más que un negocio bilateral celebrado en la ejecución de dichas declaraciones de voluntad, conocido como contrato de fusión.<sup>104</sup>

En el mismo sentido dice García que *“la fusión es un acto jurídico bilateral, que toma su origen en varios actos unilaterales (acuerdos de fusión) que se formalizan en un contrato bilateral o plurilateral (contrato de fusión).”*<sup>105</sup>

Según estos autores se puede llegar a afirmar que las fusiones tienen su origen en dos momentos, uno sería cuando los socios manifiestan su voluntad por llevar a cabo la fusión mercantil mediante los acuerdos de fusión; y el otro, cuando se materializa el contrato de fusión, siendo a partir de este contrato que surge a la vida esta figura jurídica.

Continúa indicando Velásquez que el contrato de fusión celebrado dependerá si la fusión es propiamente dicha o por incorporación, los cuales podrían llegar a ser un contrato de constitución de una nueva sociedad o una simple cesión del patrimonio social, respectivamente.<sup>106</sup> Siendo estos dos tipos de contratos, lo que la legislación guatemalteca reconoce como, fusión por absorción y fusión mediante la creación de una nueva sociedad.

Para Velásquez, sin importar el tipo de fusión que se vaya a llevar a cabo, surgirá siempre, sin excepción, una nueva sociedad. Dicha sociedad será la consecuencia directa del acto de fusión; ya que los socios al momento de realizar los acuerdos de

---

<sup>104</sup> *Loc. Cit.*

<sup>105</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 532.

<sup>106</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 114.

fusión, acordaron celebrar un contrato de fusión de entidades mercantiles, no uno de constitución social.<sup>107</sup> Lo anterior cobra sentido, al determinar que la manifestación de voluntad de los socios se encuentra dirigida a unir las sociedades y no a celebración de un contrato que incorpore la creación de una nueva entidad completamente distinta e independiente.

Finalmente agrega el autor citado que considera a esta teoría como la más aceptada al momento de explicar la naturaleza jurídica de las fusiones.<sup>108</sup> Por lo que al igual que Velásquez, se considera que la fusión de sociedades mercantiles tiene su origen en un contrato, denominado contrato de fusión, el cual tendrá como objeto unir a las sociedades participantes, mediante la creación de una nueva entidad o la absorción del resto de sociedades por una sobreviviente.

### **2.3. Clases de fusiones mercantiles.**

El Código de comercio en su artículo 256 indica que las fusiones de sociedades se podrán llevar a cabo de la siguiente manera: *“Por la creación de una nueva sociedad y la disolución de todas las anteriores que se integren en la nueva o por la absorción de una o varias sociedades por otra, lo que produce la disolución de aquellas.”*<sup>109</sup> A continuación se realizara el análisis respectivo de las dos clases de fusiones que contempla la legislación guatemalteca.

#### **2.3.1. Fusión por creación de una nueva sociedad.**

García Rendón indica que a esta clase de fusiones también se le conoce como fusión por integración. La cual como se ha mencionado, supone la creación de una nueva sociedad, a quien le serán transferidos todos los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas.<sup>110</sup> Asumiendo, de esta forma, la extinción o disolución de las demás sociedades.

---

<sup>107</sup> *Ibíd.*, Pág. 117.

<sup>108</sup> *Ibíd.*, Pág. 320.

<sup>109</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 256

<sup>110</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 518.

A esto agrega Oscar Vásquez que este tipo de fusiones se dan cuando dos o más sociedades acuerdan fusionarse y crear una entidad distinta a ellas; la cual llega a constituirse al momento de formalizarse la fusión y al encontrarse suscrito el capital de la nueva sociedad. Los efectos legales, principales, de esta clase de fusiones son los siguientes: la fusión de sociedades, la disolución de las entidades fusionadas y la creación de la nueva entidad.<sup>111</sup>

Es necesario aclarar que lo descrito con anterioridad no puede llegar a ser catalogado como efectos legales de la fusión por integración, más bien será considerado como resultado propio de este tipo de fusiones. Esto debido a que la fusión por la creación de una nueva entidad supondrá tanto la desaparición o extinción de las sociedades fusionadas; como, la creación de la nueva sociedad.

Así mismo, para Arce esta fusión es aquella que supone la extinción de las sociedades fusionadas para crear una nueva entidad que integrará los patrimonios de las sociedades disueltas.<sup>112</sup> Se considera que el concepto brindado por el presente autor es el más completo de los citados con anterioridad; debido a que integra y sintetiza todos los elementos necesarios y esenciales para llegar a describir este tipo de fusiones.

### **2.3.2. Fusión por absorción.**

Tamez indica que a la fusión por absorción se le conoce, a la vez como fusión por incorporación. La cual se da cuando una de las sociedades fusionadas absorbe a las demás entidades, las cuales llegarán a disolverse, al contrario de la entidad absorbente que subsiste al proceso de fusión.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 298.

<sup>112</sup> Arce Gargollo, Javier, *Op. Cit.* Pág. 11.

<sup>113</sup> Tamez Martínez, Xochitl, *Op. Cit.* Pág. 37.

Agrega García Rendón que *“la fusión por incorporación supone la preexistencia de una sociedad, la fusionante, a la que las sociedades que se extinguen, las fusionadas, transmiten la totalidad de sus derechos y obligaciones”*<sup>114</sup> Por lo analizado se llega a observar que al igual que en la fusión por integración, en esta clase de fusión el capital de las sociedades fusionadas deberá ser transferido en su totalidad a la sociedad absorbente o subsistente.

Se dice que la fusión por absorción puede ser horizontal o vertical. La fusión por absorción horizontal es aquella que se da cuando no existe ninguna relación accionaria entre las sociedades fusionadas, por su parte la fusión por absorción vertical si supone una relación accionaria entre las entidades fusionadas.<sup>115</sup>

Es decir, que al momento que una de las sociedades fusionadas sea socio o accionista de otra sociedad participe en la fusión, se estará hablando de una fusión por absorción vertical; pero si ninguna de las entidades fusionadas tiene calidad de socio o accionista de otra entidad, se estará tratando de una fusión por absorción horizontal.

Por lo que se lleva a concluir que la fusión por absorción o incorporación es aquella en la cual una sociedad llega a absorber al resto de sociedades fusionadas, siendo esta la única sobreviviente al proceso de fusión; asumiendo la desaparición o disolución del resto de sociedades y la transferencia de la totalidad de los capitales, a la sociedad absorbente. Cabe agregar que comúnmente en Guatemala, esta clase de fusiones son las más utilizadas.

---

<sup>114</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 520.

<sup>115</sup> Colegio de contadores públicos de México, “Fusión de sociedades”, *Boletín de investigación de la comisión fiscal*, No. 8, México, 2013, Pág. 4.



## **2.4. Efectos de la fusión.**

Dentro de los diversos efectos procedentes del proceso de fusión, resaltan principalmente, aquellos que recaen sobre los socios, acreedores y sociedades participantes. Los cuales se analizarán con detalle a continuación.

### **2.4.1. En cuanto a los acreedores.**

Arce indica que al momento de finalizar el procedimiento de fusión la totalidad de las obligaciones pertenecientes a las sociedades fusionadas, serán transferidas a la fusionante. Las deudas serán trasladadas bajo los mismos términos que contaban con anterioridad.<sup>116</sup>

Es decir, que las deudas pertenecientes a las sociedades fusionadas, no se desvanecen con la disolución de las mismas. Estas obligaciones serán trasladadas a la nueva sociedad creada o a la sociedad absorbente, a menos que hayan sido solventadas con anterioridad al proceso de fusión.

Para García Rendón, la fusión podría llegar a perjudicar significativamente a los acreedores de las entidades participantes en la fusión, ya que los acreedores de una sociedad podrían llegar a concurrir con los acreedores de otra, en cuanto al cobro de sus deudas.<sup>117</sup> Por lo que se llega a asumir, que la mayor preocupación por parte de los acreedores es el posible incumplimiento de las obligaciones a su favor, por parte de la sociedad fusionante; debido a la existencia de deudas pertenecientes a otros acreedores con mayor importancia.

Por esta circunstancia, señala Oscar Vásquez, es que existe el derecho de oposición a la fusión de las sociedades, por parte de los acreedores. Ya que, mientras se esté sin resolver la oposición existente, no podrá formalizarse la fusión como tal.<sup>118</sup> Se podría afirmar que la oposición de los acreedores es tanto un mecanismo de presión para que

---

<sup>116</sup> Arce Gargollo, Javier, *Op. Cit.* Pág. 49.

<sup>117</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 526.

<sup>118</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 354.

la sociedad fusionante cumpla con las obligaciones adquiridas antes de llegar a disolverse; como un medio de manifestar inconformidad ante la futura fusión.

En este sentido agrega García Rendón que, para evitar cualquier oposición a la celebración de la fusión por parte de los acreedores, es aconsejable crear un sistema para la extinción de los pasivos de las sociedades fusionadas. En este sistema se deberá estipular que las deudas contraídas por las fusionadas serán pagadas por la entidad fusionante en la forma, términos y condiciones originalmente pactados o que las mismas se llegarán a depositar en una institución de crédito, generalmente un fideicomiso. A la vez existe otra estipulación utilizada, la cual consiste en que las sociedades fusionadas se comprometen al pago de la totalidad de sus obligaciones pendientes, previo a formalizarse la fusión.<sup>119</sup>

El sistema para la extinción de los pasivos de las sociedades fusionadas, busca brindar seguridad a los acreedores que los créditos a su favor serán pagados con totalidad y no existirá ninguna posibilidad de incurrir en incumplimiento por parte de las sociedades fusionadas. Minimizando, de esta manera, el riesgo que los acreedores se lleguen a oponer al proceso de fusión.

#### **2.4.2. En cuanto a los socios.**

Para García Rendón uno de los efectos más importantes de la fusión en cuanto a los socios, es que los socios de las entidades fusionadas se llegan a convertir en socios de la sociedad fusionante.<sup>120</sup> El autor busca resaltar, que al momento que las sociedades fusionadas se disuelvan, los socios de las mismas no desaparecerán; sino que serán parte de la nueva entidad creada o de la entidad absorbente.

En este sentido agrega Velásquez que el traslado de los socios, pertenecientes a las entidades fusionadas, a la entidad fusionante, tendrá como consecuencia el otorgamiento

---

<sup>119</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 527.

<sup>120</sup> *Ibíd.* Pág. 528.

de nuevas acciones, en caso de las sociedades capitalistas, o el reconocimiento de sus aportaciones, en caso de sociedades personalistas.<sup>121</sup>

Es decir, que al momento en que los socios lleguen a formar parte de la entidad fusionante, se les tendrá que acreditar nuevamente la calidad de socios o accionistas, según sea el caso. Eliminando totalmente las acciones o aportaciones dentro de las sociedades fusionadas, ya que se convierten en integrantes de una nueva sociedad.

Continúa reiterando Arce, que la fusión no podrá afectar, de forma alguna, la calidad de socios o accionistas de quienes lo eran en las sociedades fusionadas. Agregado, a la vez, que todos los socios tendrán derecho a participar equitativamente en el nuevo patrimonio fusionado, por lo que el monto de las nuevas aportaciones seguirá siendo el mismo de los aportes realizados con anterioridad. Modificando, únicamente, la proporción de la participación dentro del capital.<sup>122</sup> Lo que adquiere sentido, al tener en cuenta que el capital de la sociedad fusionante será mayor al de las sociedades fusionadas.

Velásquez indica que otro de los efectos de la fusión en cuanto a los socios, es el derecho de retiro. Este derecho consiste básicamente en que el socio que no esté conforme con la fusión podrá retirarse, sin objeción alguna, de la sociedad; esto debido a que la fusión implica una modificación sustancial al contrato social.<sup>123</sup> Derecho que contempla el mismo Código de comercio en su artículo 261, el cual señala que *“el socio que no esté de acuerdo con la fusión puede separarse.”*<sup>124</sup>

Esto remarca el hecho de que ningún socio está obligado a permanecer dentro de la sociedad. Mucho menos cuando el contrato al cual fue suscrito, sufra una modificación tan significativa, como lo es la fusión.

---

<sup>121</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 354.

<sup>122</sup> Arce Gargollo, Javier, *Op. Cit.* Pág. 48.

<sup>123</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 350.

<sup>124</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 261.

### 2.4.3. En cuanto a las sociedades.

Para estudiar los efectos en cuanto a las sociedades, es necesario dividir los resultados derivados de la fusión, en cuanto a las sociedades fusionadas y fusionante. Los cuales se analizarán a continuación:

- a) Sociedades fusionadas:** Tal y como se ha mencionado en diversas ocasiones, uno de los efectos principales en cuanto a las sociedades fusionadas, es la disolución de las mismas. Al respecto indica Arce que, al formalizarse la fusión, las entidades fusionadas dejarán de existir como personas jurídicas; desapareciendo, de esta forma, los órganos y elementos que las conforman.<sup>125</sup>

En el mismo sentido agrega Oscar Vásquez que la fusión conlleva el deceso anticipado, al tiempo de vida estipulado, de una sociedad. Ya que siempre supondrá la disolución de las sociedades fusionadas y de la organización administrativa de la misma.<sup>126</sup> Esto debido a que, al constituirse la sociedad, fue creada, ya sea, por un tiempo determinado o por uno indefinido; en cualquiera de los casos al ser parte del proceso de fusión, la entidad llegará a desaparecer antes de lo previsto.

Dicho lo anterior, se llega a la conclusión que la extinción de las entidades fusionadas es necesaria para completar en su totalidad el proceso de fusión, ya que de la desaparición de estas sociedades emergerá una nueva sociedad o subsistirá una de las participantes. La cual poseerá todos derechos y obligaciones pertenecientes, anteriormente, a las entidades disueltas.

En cuanto a la transmisión del patrimonio de las sociedades fusionadas, Oscar Vásquez considera que es otro de los efectos de la fusión en cuanto a estas sociedades; motivo por el cual, continúa indicando el autor, se considera esencial

---

<sup>125</sup> Arce Gargollo, Javier, *Op. Cit.* Pág. 46.

<sup>126</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 338.

el traspaso de todas las relaciones patrimoniales y corporativas.<sup>127</sup> Entiéndase a estas últimas como la cesión de socios o accionistas, acreedores, deudores, órganos administrativos, entre otros.

Arce, complementa lo anterior al agregar que la transmisión del patrimonio de las entidades fusionadas se da como una simple transmisión universal entre vivos; lo cual no requerirá formalidad alguna, más que la fusión, en sí.<sup>128</sup> Esta simplicidad en cuanto al traspaso patrimonial es debido, como se ha mencionado con anterioridad, a que es un elemento inmerso en el proceso de fusión de sociedades.

**b) Sociedad fusionante:** Para Oscar Vásquez los efectos en cuanto a la sociedad fusionante dependerán si se trata de una fusión por integración o una por incorporación. En el caso de la primera, el efecto será la creación de la nueva sociedad y en la segunda, consistirá sobre el aumento del capital autorizado de la sociedad absorbente.<sup>129</sup>

A esto agrega García Rendón que al formalizarse la fusión por incorporación la fusionante absorberá a título universal los activos y pasivos de las sociedades fusionadas; cobrando sentido el incremento en el capital de la entidad sobreviviente. Siendo de este nuevo capital formado, la base para la emisión de las partes sociales o la emisión de las nuevas acciones.<sup>130</sup> En el caso de la fusión por integración no será necesario dicho aumento, debido a que ésta no cuenta con un capital previo.

Es necesario aclarar que el aumento del capital de la entidad fusionante, en la fusión por incorporación, será necesario únicamente cuando el nuevo capital formado sea superior al capital autorizado de la sociedad sobreviviente; caso contrario no existirá motivo por el cual aumentar dicho capital.

---

<sup>127</sup> *Ibíd.* Pág. 340.

<sup>128</sup> Arce Gargollo, Javier, *Op. Cit.* Pág. 46.

<sup>129</sup> Vásquez del Mercado, Óscar, *Op. Cit.*, Pág. 348.

<sup>130</sup> García Rendón, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 531.

## 2.5. Procedimiento de inscripción.

Se hace necesario resaltar que, dentro de esta figura jurídica, se ven involucrados los intereses de una gran cantidad de personas; motivo por el cual la formalización de la misma resulta minuciosa y detallista, para tutelar equitativamente los derechos de los interesados. Dicho esto, resulta lógico que la complejidad del procedimiento de fusión dependerá de las circunstancias que se presenten en el mismo; por lo que la inscripción podría llegar a dificultarse en algunas ocasiones.

El Código de comercio en su artículo 259 indica que, para dar inicio al proceso de fusión, se deberá contar con la autorización previa del órgano encargado correspondiente a cada sociedad y la inscripción de la misma. Como acto seguido, se deberán presentar ante el Registro los acuerdos de fusión y el último balance general practicado de cada una de las entidades fusionadas, siendo título suficiente las actas notariales de transcripción de punto de acta de asamblea general o junta de socios, según sea el caso.<sup>131</sup>

Al momento de encontrarse inscritos los acuerdos, el Registro deberá emitir el edicto correspondiente por cada sociedad involucrada en el proceso, mediante el cual se hará de conocimiento público la fusión entre las mismas<sup>132</sup> Dicho edicto, acorde con el artículo 259 del Código de comercio, se deberá publicar en el diario oficial y uno de mayor circulación, por tres veces en el plazo de quince días.<sup>133</sup>

Indica el artículo 260 del Código de comercio que, después de la última publicación realizada, deberá transcurrir un término de dos meses para que los acreedores puedan oponerse a la fusión; pero agrega a la vez que, dicho plazo, podrá ser omitido al

---

<sup>131</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 259.

<sup>132</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de fusión de sociedad, Guatemala*, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_FUSION\\_DE\\_SOCIEDAD.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_FUSION_DE_SOCIEDAD.pdf), Fecha de consulta: 14 de julio de 2016.

<sup>133</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 259.

encontrarse plasmado en la escritura de fusión el consentimiento expreso de los acreedores o el pago directo por medio de depósito de las deudas sociales.<sup>134</sup>

Este periodo de oposición es el momento en donde pudiera llegar a presentarse alguna complicación dentro de la inscripción de la fusión; ya que, si tan solo un acreedor manifestare su inconformidad con el proceso, lo suspendería hasta que diere su total aprobación o hasta que se resuelva el proceso jurisdiccional respectivo.

Continúa señalando el artículo 260 del Código de comercio que, al haber finalizado el plazo establecido de oposición o si se hubiere omitido el mismo, se podrá otorgar la respectiva escritura de fusión.<sup>135</sup> Escritura que deberá inscribirse provisionalmente en el Registro, si llegare a reunir los requisitos legales establecidos. Emitiendo para el efecto, el edicto correspondiente de fusión provisional, el cual deberá ser publicado una sola vez en el Diario oficial.<sup>136</sup>

Una vez publicado el edicto y transcurridos ocho días de oposición, se podrá solicitar al Registro la inscripción definitiva de la fusión.<sup>137</sup> Siendo esta inscripción el momento preciso en donde se formaliza la fusión entre dos o más sociedades mercantiles y llega a surgir la entidad fusionante, como resultado de la misma.

---

<sup>134</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 260.

<sup>135</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 260.

<sup>136</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de fusión de sociedad, Guatemala*, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_FUSION\\_DE\\_SOCIEDAD.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_FUSION_DE_SOCIEDAD.pdf), Fecha de consulta: 14 de julio de 2016.

<sup>137</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de fusión de sociedad, Guatemala*, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_FUSION\\_DE\\_SOCIEDAD.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_FUSION_DE_SOCIEDAD.pdf), Fecha de consulta: 14 de julio de 2016.

## CAPÍTULO 3: SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

### 3.1. Definición.

La legislación guatemalteca brinda la posibilidad a entidades creadas en el extranjero de establecerse en el territorio nacional, sin necesidad de constituir una nueva sociedad. Representando gran beneficio a la economía nacional, al facilitar la comercialización e inversión internacional dentro del país.

Se define a este tipo de sociedades como aquellas “*constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.*”<sup>138</sup> Es decir, que estas sociedades son aquellas que han sido constituidas bajo domicilio y normativa extranjera; estableciéndose, por el deseo de expandir su giro comercial, dentro de territorio distinto al de su origen.

En el mismo sentido se considera que la entidad extranjera es aquella que abre una sede en un país diferente al de su origen, sin la necesidad de establecer una nueva sociedad; la misma se continuará rigiendo bajo las leyes del lugar de su constitución.<sup>139</sup>

Por lo que se podría llegar a afirmar que una sociedad extranjera es aquella entidad que se encuentra constituida dentro de territorio y bajo las leyes de otro país, deseando la misma ampliar su giro comercial e iniciar operaciones comerciales dentro del territorio nacional. Siendo aplicable, a este tipo de entidades, la normativa bajo la cual fue constituida originariamente, siempre y cuando estas leyes no contradigan lo estipulado en la legislación guatemalteca.

---

<sup>138</sup> Cámara de Comercio de Cali, Cámara de Comercio de Cali, *Sucursales extranjeras*, Colombia, Disponibilidad: <http://www.ccc.org.co/como-crear-su-empresa/seleccione-el-tipo-de-sociedad-a-constituir/sociedades-extranjeras>, Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.

<sup>139</sup> Invierta en Argentina, Ministerio de relaciones exteriores y culto de Argentina, *Establecerse en Argentina ¿Cómo comenzar a hacer negocios en nuestro país?*, Argentina, Disponibilidad: [http://www.inversiones.gov.ar/userfiles/establecerseenargentinafinal\\_2.pdf](http://www.inversiones.gov.ar/userfiles/establecerseenargentinafinal_2.pdf), Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.



A esto indica el Código de comercio en su artículo 213 que “*las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que tengan en el territorio de la República la sede de su administración (...) están sujetas (...) a todas las disposiciones de este Código. La forma del documento de constitución se regirá por las leyes de su país de origen.*”<sup>140</sup> Limitando, de esta forma, a las sociedades extranjeras la posibilidad de aplicar la normativa procedente de su país de origen.

### **3.2. Nacionalidad de las sociedades.**

Villegas indica que se deberá entender como nacionalidad, a aquel concepto clásico que hace noción al sentido de pertenencia de una persona con un Estado. Es decir, que la nacionalidad es aquel vínculo político existente entre un individuo y su país de origen.<sup>141</sup>

En este sentido indica Guillermo Cabanellas De Las Cuevas que el concepto de nacionalidad aplicable a una persona jurídica es distinto al de las personas individuales; ya que la nacionalidad que se le imputa a las sociedades se realiza con el fin de determinar la vinculación con el ordenamiento jurídico de una nación.<sup>142</sup> Por lo que el objetivo buscado con imputar una nacionalidad determinada a las sociedades es establecer la legislación aplicable a las mismas.

Dicha explicación marca una diferencia entre la nacionalidad de las personas individuales y las personas jurídicas. Esto debido a que el tema de la nacionalidad en cuanto a personas individuales hace referencia al sentido de pertenencia con un Estado mientras que, en las personas jurídicas, únicamente llegará a determinar la ley que regirá a las mismas.

---

<sup>140</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 213.

<sup>141</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 208.

<sup>142</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho societario parte general: Sociedades extranjeras y multinacionales*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006, pág. 60.

### 3.2.1. Criterios que determinan la nacionalidad en las sociedades.

Actualmente existen diversos métodos para determinar la nacionalidad de las sociedades. Los cuales, según Cabanellas, se encuentran reconocidos ampliamente por el derecho internacional, sin llegar a limitar o imponer un único criterio.<sup>143</sup> Dentro de los criterios más reconocidos se encuentran:

- a) **Criterio de autonomía de la voluntad:** Villegas indica que este criterio sostiene que la nacionalidad de las sociedades será aquella atribuida por los socios en el instrumento constitutivo. Por lo tanto, las partes podrán elegir la ley internacional bajo la cual se regulará el instrumento mencionado.<sup>144</sup> Es decir, que los socios que conformen estas entidades podrán elegir la nacionalidad aplicable a las mismas, al expresarlo en el contrato de su constitución.

En este sentido F. Giménez considera que este criterio se basa en que las personas jurídicas tienen la libertad de ponerse bajo la protección de cualquier soberanía deseada. Necesitando únicamente, para ello, hacerlo constar en la escritura constitutiva de la sociedad.<sup>145</sup>

Llegándose a establecer, del análisis realizado, que el criterio de autonomía de la voluntad es aquel que afirma que las sociedades tendrán la nacionalidad que se encuentre indicada en el acto de su constitución. Siendo capaces las personas que conforman estas entidades, de escoger libremente la nacionalidad que deseen adoptar.

Continúa señalando Cabanellas que el presente criterio fue acogido por el Código de Bustamante o Código de derecho internacional privado, ya que el mismo indica

---

<sup>143</sup> *Ibíd.*, Pág. 84.

<sup>144</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 210.

<sup>145</sup> Giménez Artigues, F., *La nacionalidad de las sociedades mercantiles*, España, Bosch casa editorial, 1949, pág. 70.

que la nacionalidad de las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas será determinada por lo que establezca la escritura constitutiva.<sup>146</sup>

Para el efecto agrega Edmundo Vásquez Martínez que si bien es cierto las leyes guatemaltecas no atribuyen una nacionalidad a las sociedades, el país ha ratificado el Código de derecho internacional privado.<sup>147</sup> Siendo, de este modo, el criterio de autonomía de la voluntad, el acogido por la legislación guatemalteca.

**b) Criterio de la incorporación o constitución:** Indica Villegas que la teoría de incorporación es aquella utilizada por el sistema anglosajón, mayormente aplicable en los Estados Unidos de América y en el Reino Unido. Consistiendo la misma en que el lugar en donde se ha constituido la sociedad, determinará su nacionalidad.<sup>148</sup>

Para Cabanellas, el presente criterio se basa en la complejidad del proceso de inscripción de una sociedad, el cual se realiza bajo una ley específica y con la intervención de ciertas entidades, de un país determinado. Motivo por el cual, la nacionalidad de las sociedades será la del Estado en donde hayan formalizado su constitución.<sup>149</sup> Es decir, que las sociedades adoptaran la nacionalidad del país en donde se hayan constituido.

En este mismo sentido indica Giménez que la presente teoría deviene de la analogía realizada con la nacionalidad de una persona individual, la cual será atribuida según el lugar de su nacimiento. Afirmando que el único factor atribuible, en cuanto a la determinación de la nacionalidad, es el *ius soli*.<sup>150</sup> Cobrando lógica el motivo por el cual, la nacionalidad aplicable a las sociedades dependerá del país en donde se hayan creado.

---

<sup>146</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Op. Cit.*, Pág. 85.

<sup>147</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de derecho mercantil*, 3ª edición, Guatemala, IUS ediciones, 2012, pág. 103.

<sup>148</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 210.

<sup>149</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Op. Cit.*, Pág. 87.

<sup>150</sup> Giménez Artigues, F., *Op. Cit.*, Pág. 74.

Llegando a la conclusión que el presente criterio estudiado tiene su origen dentro del sistema anglosajón y se basa en que a la sociedad le será atribuible la nacionalidad del país en donde se haya constituido. Siguiendo, de esta manera, la corriente del ius soli.

**c) Criterio de la sede social:** Indica Cabanellas que el presente criterio ha sido desarrollado principalmente en Francia, ya que el mismo tiene su origen en dicho país. Consistiendo, esta teoría, en que la nacionalidad de las sociedades será determinada por el lugar donde, las mismas, tengan su sede social.<sup>151</sup>

A esto comenta Villegas que el criterio de la sede social surge en contraposición al criterio de la constitución. Como respuesta a que muchas sociedades francesas eran constituidas en el Reino Unido con el fin de gozar de ciertos beneficios; por lo cual Francia soluciona la situación al establecer, que la nacionalidad queda fijada por el lugar de su sede social y no por el de su constitución.<sup>152</sup>

Buscando este criterio darle importancia, al país en donde las sociedades constituyan su domicilio y oficinas centrales en donde se dirijan las operaciones sociales; ya que será éste el factor que determine la nacionalidad aplicable.

Así mismo, el Código de derecho internacional privado, en atención a los criterios señalados con anterioridad, indica que la nacionalidad de las sociedades se llega a determinar se la siguiente forma: *“las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.”*<sup>153</sup> Mientras que *“para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta*

---

<sup>151</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Op. Cit.*, Pág. 90.

<sup>152</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 211.

<sup>153</sup> VI Conferencia Panamericana, Código de derecho internacional privado, Cuba, 1928, Artículo 18.

*general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo,*<sup>154</sup> respectivamente.

### **3.3. Sucursales extranjeras.**

Como se ha mencionado con anterioridad, es el deseo de expansión del giro comercial por parte de las sociedades lo que hace posible la constitución, de las mismas, en un país diferente al de su origen. Siendo la consecuencia de esta extensión territorial, la creación de sucursales extranjeras.

Para John Daniels la sucursal extranjera es una “*extensión de una empresa matriz más que una empresa incorporada a un país extranjero.*”<sup>155</sup> Ya que la sucursal al carecer de independencia y personalidad jurídica propia se convierte en una ramificación de la casa matriz en un país distinto al de su origen.

A esto se agrega que una sucursal extranjera es aquella descentralización de la compañía, la cual estará regida bajo las leyes aplicables en su país de origen. Motivo, por el cual, la sucursal estará autorizada a realizar todos los actos permitidos a su casa matriz. Como resultado de la relación establecida entre la casa matriz y la sucursal, la primera es responsable de las operaciones realizadas por la sucursal.<sup>156</sup> Es decir, que la casa matriz establecerá los parámetros bajo los cuales deberá actuar la sucursal.

En el mismo sentido, se define como sucursal a la entidad secundaria, carente de personalidad jurídica, ya que la misma deviene de la casa matriz; encontrándose, ésta, bajo la directriz de la sociedad principal, pero contando con distinta clientela e instalación

---

<sup>154</sup> VI Conferencia Panamericana, Código de derecho internacional privado, Cuba, 1928, Artículo 19.

<sup>155</sup> Daniels, John D., y otros, *Negocios internacionales: ambientes y operaciones*, 10ª edición, México, Pearson educación de México, S.A. de C.V., 2004, Pág. 587.

<sup>156</sup> Centro de Atención al Inversor, Ministerio de desarrollo económico, *Establecimiento de una sociedad extranjera en Argentina*, Argentina, Disponibilidad: [http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/establecimiento\\_de\\_una\\_sociedad\\_extranjera\\_en\\_argentina.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/establecimiento_de_una_sociedad_extranjera_en_argentina.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.

material.<sup>157</sup> Esta definición busca resaltar la dependencia y conexión directa existente entre la sucursal y la compañía, al ser la primera considerada una reproducción exacta de ésta última.

Así mismo, se entenderá como sucursal al establecimiento dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través de la cual se desarrolla las actividades comerciales de la sociedad matriz. Se dice que las sucursales se encuentran dotadas de cierta autonomía al ser establecimientos accesorios, recayendo, entonces, la verdadera dirección del negocio sobre el establecimiento principal o casa matriz; pero contando con una organización propia con poder suficiente para atender el giro comercial en el nuevo país.<sup>158</sup>

Por lo que se llega a concluir con base en las definiciones analizadas con anterioridad, que la sucursal extranjera es aquel reflejo de la casa matriz, la cual se establece en un territorio distinto al de su origen, con el fin de ampliar su actividad comercial. Cobrando sentido que sea la casa matriz quien imponga los lineamientos de organización y funcionamiento a la sucursal, al ser ésta última considerada un duplicado de la compañía principal.

Cabe agregar que se volverá necesario para las sociedades constituidas en el extranjero, que quieran operar dentro de un país distinto al de su origen, la creación de una sucursal con domicilio en este nuevo territorio. La cual deberá cumplir con los requisitos formales y sustanciales aplicables para el caso; esto para garantizar las condiciones económicas, financieras y jurídicas necesarias.<sup>159</sup> Es decir que, sin la inscripción previa de esta sucursal, le será imposible a la entidad extranjera incursionar dentro del país.

---

<sup>157</sup> Wolters Kluwer, *Sucursales y establecimientos*, España, Disponibilidad: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUUMT13MTtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOCSoA1hWU-jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUUMT13MTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOCSoA1hWU-jUAAAA=WKE), Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.

<sup>158</sup> Cámara de comercio e industria de Madrid, *Sucursal*, España, Disponibilidad: <http://www.promocion.camaramadrid.es/Principal.aspx?idemenu=1&idsubmenu=21&idapartado=4>, Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.

<sup>159</sup>Superintendencia de Sociedades, Ministerio de comercio, industria y turismo, *Sociedades extranjeras, sucursales de sociedades extranjeras*, Colombia, Disponibilidad:

En referencia a lo expuesto con anterioridad, el artículo 214 del Código de comercio indica que *“las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse u operar en cualquier forma en el país o deseen tener una o varias sucursales o agencias, están sujetas a las disposiciones de este Código y de las demás leyes de la República (...).”*<sup>160</sup>

Si bien es cierto el artículo citado con anterioridad señala que las sucursales deberán regirse bajo legislación guatemalteca, éstas también estarán ligadas a los mismos estatutos aplicables dentro de las casas matrices; siempre y cuando, éstos no contradigan o atenten contra la legislación guatemalteca.

### **3.4. Procedimiento de inscripción.**

Se hace necesario aclarar que en Guatemala existen dos tipos de inscripciones de sucursales extranjeras, siendo la primera, la constituida por plazo indefinido y la segunda, la constituida temporalmente. Las cuales se explicarán con detalle a continuación.

#### **3.4.1. Sucursal extranjera constituida por tiempo indefinido.**

El artículo 215 del Código de comercio indica los requisitos que deberá llenar una sociedad extranjera que desee operar en el país por medio de una sucursal. Entre los cuales se encuentran:

*“1º. Comprobar que está debidamente constituida de acuerdo con las leyes del país en que se hubiere organizado.*

*2º. Presentar copia certificada de su escritura constitutiva y de sus estatutos, si los tuviere, así como de cualesquiera modificaciones.*

---

<http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/3501.pdf>, Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.

<sup>160</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 214.

3º. *Comprobar que ha sido debidamente adoptada una resolución por su órgano competente, para estos fines.*

4º. *Constituir en la República un mandatario con representación, con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de su giro y para representar legalmente a la sociedad, en juicio y fuera de él, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial. Si el mandatario no tuviere esas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley.*

(...) 6º. a) *Someterse a la jurisdicción de los tribunales del país, así como a las leyes de la República, por los actos y negocios de derecho privado que celebre en el territorio o que hayan de surtir sus efectos en él; y b) presentar declaración de que ni la sociedad, ni sus representantes o empleados podrán invocar derechos de extranjería, pues únicamente gozarán de los derechos, y de los medios de ejercerlos, que las leyes del país otorgan a los guatemaltecos.*

7º. *Declarar que antes de retirarse del país, llenará los requisitos legales.*

8º. *Presentar una copia certificada de su último balance general y estado de pérdidas y ganancias.*<sup>161</sup>

Se deberán presentar ante el Registro todos los documentos que acrediten las obligaciones y requerimientos señaladas anteriormente. Quien será el encargado de calificar el expediente en cuestión; inscribiendo provisionalmente la sucursal, si ésta reuniera las exigencias legales indicadas.<sup>162</sup>

Al momento de inscribir la sucursal extranjera provisionalmente, el Registro será el encargado de emitir: El edicto de inscripción provisional respectivo, el cual deberá

---

<sup>161</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 215.

<sup>162</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera por plazo indefinido*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INCRIPCION\\_DE\\_SUCURSAL\\_DE\\_SOCIEDAD\\_EXTRANJER\\_A\\_POR\\_PLAZO\\_INDEFINIDO.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJER_A_POR_PLAZO_INDEFINIDO.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.



publicarse solamente una vez en el Diario oficial; y la resolución fijando el monto de la fianza a favor de terceros y el plazo sobre el cual deberá constituirse.<sup>163</sup>

Respecto a la fianza, el artículo 215 del Código de comercio en su inciso 5º señala que la misma deberá constituirse por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, la cual deberá estar vigente por el tiempo que la sucursal opere dentro del territorio nacional. A la vez, la sociedad extranjera deberá obligarse expresamente a cubrir, incluso con los bienes que no posea dentro de la República, los actos y negocios que llegare a celebrar.<sup>164</sup> Como se mencionó la fianza fijada busca resguardar los derechos del Estado y de los individuos que realicen negocios con la sucursal, ante cualquier incumplimiento de la misma.

Después de transcurridos ocho días de publicado el edicto mencionado, se podrá solicitar al Registro que inscriba definitivamente la sucursal extranjera.<sup>165</sup> Emitiendo para el efecto, las patentes de comercio respectivas.

### **3.4.2. Sucursal extranjera temporal.**

Esta inscripción corresponderá a todas aquellas sociedades constituidas en el extranjero que deseen operar en el país, únicamente por un periodo no mayor a dos años.

A lo cual indica el Código de comercio en su artículo 221 que, previa inscripción, deberá obtener autorización del Registro. A lo cual deberán cumplir anticipadamente con los incisos 1º y 4º correspondientes al artículo 215.<sup>166</sup> Los cuales se refieren a la demostración de la inscripción conforme a las leyes aplicables en el país de origen de la

---

<sup>163</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera por plazo indefinido*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INCRIPCION\\_DE\\_SUCURSAL\\_DE\\_SOCIEDAD\\_EXTRANJER\\_A\\_POR\\_PLAZO\\_INDEFINIDO.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJER_A_POR_PLAZO_INDEFINIDO.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.

<sup>164</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 215.

<sup>165</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera por plazo indefinido*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INCRIPCION\\_DE\\_SUCURSAL\\_DE\\_SOCIEDAD\\_EXTRANJER\\_A\\_POR\\_PLAZO\\_INDEFINIDO.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJER_A_POR_PLAZO_INDEFINIDO.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.

<sup>166</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 221.

sociedad y a la constitución de un mandatario con amplias facultades dentro de la República.

Al efectuar las obligaciones mencionadas, se podrá inicial con el procedimiento de inscripción ante el Registro; debiendo cumplir, para el efecto, con las exigencias solicitadas en el artículo 215 del Código de comercio. Si al calificar el expediente, el mismo llenare los requisitos legales, se procederá a inscribir provisionalmente la sucursal extranjera.<sup>167</sup>

Como en el tema anterior, al inscribirse provisionalmente la sucursal, el Registro procederá a emitir el edicto correspondiente y la resolución en donde se indique el monto de la fianza y el plazo de constitución de la misma.<sup>168</sup> Haciendo la diferencia que, en este caso en concreto, la fianza deberá constituirse a favor del Estado de Guatemala y no a favor de terceros.

En relación a la fianza el artículo 221 del Código de comercio señala que la misma deberá prestarse a favor del Estado de Guatemala, la cual no deberá ser menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.<sup>169</sup> Encontrándose una similitud con el monto mínimo de la fianza, tal y como en el caso descrito con anterioridad.

---

<sup>167</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera temporal (2 años)*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_SUCURSAL\\_DE\\_SOCIEDAD\\_EXTRANJERA\\_TEMPORAL\\_2\\_A%C3%91OS.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJERA_TEMPORAL_2_A%C3%91OS.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.

<sup>168</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera temporal (2 años)*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_SUCURSAL\\_DE\\_SOCIEDAD\\_EXTRANJERA\\_TEMPORAL\\_2\\_A%C3%91OS.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJERA_TEMPORAL_2_A%C3%91OS.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.

<sup>169</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, Código de comercio, artículo 221.

Al transcurrir ocho días, de la única publicación del edicto en el Diario oficial, se podrá solicitar la inscripción definitiva en el Registro.<sup>170</sup> El cual emitirá las patentes de comercio respectivas.

### **3.5. Derecho comparado en cuanto a la fusión de sucursales extranjeras.**

A continuación, se realizará el análisis relativo sobre el trato brindado en legislaciones de diversos países sobre lo relativo a las sucursales extranjeras y a la fusión de las mismas. Estudiando, para el efecto, la legislación mercantil vigente de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Argentina y España.

Lo cual ayudará a la formación de una idea general sobre el proceso de fusión aplicable a dos sucursales extranjeras establecidas dentro del territorio nacional, cuando las casas matrices respectivas, se han fusionado previamente en su país de origen. Esto debido a la falta de regulación en Guatemala sobre el tema.

#### **3.5.1. El Salvador.**

En lo relativo a la normativa aplicable a las sucursales extranjeras el Código de comercio de El Salvador, en su artículo 358, indica que las mismas estarán sometidas a las leyes, tribunales y autoridades salvadoreñas, en los actos, derechos y obligaciones que adquiera o hayan de surtir efecto dentro de dicho país.<sup>171</sup>

Como en el caso de la legislación guatemalteca, El Salvador carece de leyes específicas que normen el caso planteado con anterioridad, el cual consiste básicamente en el efecto que tendría sobre las sucursales, la fusión en el extranjero de sus casas matrices, bajo las normas aplicables en su país de origen.

---

<sup>170</sup> Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera temporal (2 años)*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_SUCURSAL\\_DE\\_SOCIEDAD\\_EXTRANJER\\_A\\_TEMPORAL\\_2\\_A%C3%91OS.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJER_A_TEMPORAL_2_A%C3%91OS.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.

<sup>171</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto número 671, Código de Comercio, artículo 358.

La falta de este tipo de regulaciones llega a crear confusión en cuanto al procedimiento de fusión aplicable en el presente caso, ya que por la naturaleza del mismo se vuelve imposible utilizar el proceso establecido por la ley.

### **3.5.2. Honduras.**

El Código de comercio de Honduras, en su artículo 308 indica que las sucursales extranjeras deberán *“protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación a los actos o negocios jurídicos que celebre en el territorio hondureño.”*<sup>172</sup>

Tal y como se puede observar existe una gran similitud entre las normas analizadas, ya que tanto la legislación guatemalteca, salvadoreña y hondureña se manifiestan en el mismo sentido en cuando a la constitución de sucursales extranjeras. Obligando, a la vez, que estas sucursales se sometan a las leyes aplicables en cada una de estos países en lo relativo a los actos celebrados dentro de estos territorios.

Honduras, al igual que Guatemala y El Salvador, carece de legislación aplicable al caso específico sobre la fusión de sucursales extranjeras planteado con anterioridad.

### **3.5.3. Nicaragua.**

El Código de comercio de Nicaragua, en su artículo 339, señala que las sucursales de sociedades extranjeras, serán consideradas como sociedades nacionales y, por lo tanto, dichas entidades, estarán sujetas a las leyes nicaragüenses.<sup>173</sup>

Del artículo citado se puede observar que la legislación nicaragüense es la primera en catalogar a las sucursales de entidades constituidas en el extranjero, como sociedades nacionales. Despojándolas, de esta manera, de su nacionalidad de origen.

---

<sup>172</sup> Congreso Nacional de Honduras, Norma número 73-50, Código de Comercio, artículo 308.

<sup>173</sup> Senado y Cámara de diputados de la República de Nicaragua, Código de Comercio, artículo 339.

Dicha estipulación legal se considera errónea debido a que las sucursales extranjeras carecen de características y personalidad propias, al ser únicamente un reflejo directo de la casa matriz; por lo que las mismas deberían contar la misma nacionalidad que posea la sociedad principal.

Así mismo, negar que estas sucursales conserven su nacionalidad de origen contraviene las normas de Derecho internacional privado, que establecen que las sociedades extranjeras tendrán la nacionalidad del país en el que se hayan constituido.

Al igual que los países estudiados con anterioridad, Nicaragua carece de regulación específica aplicable al caso planteado.

#### **3.5.4. Costa Rica.**

En lo relativo a las sociedades sucursales y sus sucursales, el Código de comercio de Costa Rica en su artículo 5 literal d) señala que las mismas serán consideradas como comerciantes, siempre y cuando actúen como distribuidores de los productos elaborados por la entidad en este país.<sup>174</sup>

Así mismo y al igual que en las legislaciones estudiadas con anterioridad, el artículo 226 literal c) del mismo cuerpo legal, señala que las sucursales extranjeras constituidas en Costa Rica, deberán someterse bajo el impero de las leyes aplicables en el país, para todos los actos que hayan de celebrarse dentro de dicho territorio.<sup>175</sup>

Así mismo el Código de comercio de Costa Rica indica en su artículo 227 y 229 que las sociedades extranjeras podrán trasladar su sede al territorio costarricense y que dicho traslado no supone la disolución de la sociedad en su país de origen o la creación de una nueva entidad en Costa Rica; señalando, a la vez, que estas sociedades se regirán bajo las leyes del país donde fueron creadas.<sup>176</sup>

---

<sup>174</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley no. 3284, Código de Comercio, artículo 5 literal d).

<sup>175</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley no. 3284, Código de Comercio, artículo 226 literal c).

<sup>176</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley no. 3284, Código de Comercio, artículo 227 y 229.

Cabe hacer notar que dicha disposición analizada se encuentra únicamente dentro de la legislación costarricense. En otras palabras, el Código de comercio de Costa Rica es el único, en toda Centroamérica, que permite y regula lo relativo al traslado de la sede de una sociedad extranjera.

Si bien cierto el Código de comercio de Costa Rica es el más avanzado en Centroamérica, en cuanto al trato de las sociedades constituidas en el extranjero y sus sucursales establecidas dentro del país, aún carece de normas que regulen lo relativo al proceso de fusión aplicable a sucursales cuyas casas matrices se han fusionado en su país de origen.

### **3.5.5. Colombia.**

A diferencia de las legislaciones estudiadas, la legislación colombiana no regula lo relativo a las normas bajo las cuales estarán sujetas las sucursales de sociedades extranjeras constituidas en dicho territorio.

Otra diferencia encontrada es el exceso de atención prestado por parte del Estado colombiano, hacia las sucursales extranjeras constituidas. Ya que según lo estipulado en los artículos 470 y 489 del Código de comercio, todas las sucursales estarán sometidas bajo la vigilancia del Estado colombiano, a través de la Superintendencia de sociedades; y brinda la facultad de asignar a un revisor fiscal.<sup>177</sup>

Así como en las diversas normas de países centroamericanos analizadas en los apartados anteriores, las leyes colombianas no poseen un procedimiento aplicable a las fusiones indicadas en el caso planteado con anterioridad. Existiendo, en efecto, un vacío legal en el presente tema en particular.

---

<sup>177</sup> Congreso de la República de Colombia, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio de Colombia, artículos 470 y 489.

### **3.5.6. Argentina.**

En el artículo 118 de la Ley de sociedades comerciales, indica que la sociedad constituida en el extranjero se regirá bajo las leyes aplicables en el país de su origen. A la vez, el mismo artículo regula que estas sociedades podrán ejercer dentro del país actos aislados o habituales, para estos últimos las entidades extranjeras deberán crear dentro del territorio argentino una sucursal con representación permanente.<sup>178</sup>

A través del análisis realizado a la ley comercial argentina, se vuelve necesario hacer notar que son, junto con la costarricense y española, las únicas legislaciones estudiadas que reconocen la aplicación de normativa extranjera en este tipo de sociedades.

A la vez, el artículo 124 de la ley mencionada con anterioridad, hace referencia que aquellas sociedades constituidas en el extranjero cuya sede principal se encuentre dentro de la República de Argentina, serán consideradas entidades locales en cuanto al cumplimiento de las formalidades de su constitución, modificaciones y control de funcionamiento.<sup>179</sup>

Contrario a lo estudiado en la ley nicaragüense, la legislación argentina únicamente cataloga como nacionales a las entidades extranjeras cuya sede principal de operaciones se encuentre dentro del territorio argentino y solamente para los casos de constitución y funcionamiento.

De las distintas normas comerciales estudiadas, la legislación argentina es de las más flexibles en cuanto al trato de las entidades constituidas en el extranjero y sus sucursales, al no restringir la actuación de las mismas dentro del territorio de dicho país. A la vez se considera que es de las más completas en cuanto al trato de estas sociedades; aun así, la misma carece de regulación aplicable al tema planteado al inicio del presente apartado.

---

<sup>178</sup> Senado y la Cámara de diputados de la nación de Argentina, Ley no.19.550, Ley de Sociedades Comerciales, artículo 118.

<sup>179</sup> Senado y la Cámara de diputados de la nación de Argentina, Ley no.19.550, Ley de Sociedades Comerciales, artículo 124.

### 3.5.7. España.

El Código de comercio español señala en su artículo 15 que las compañías extranjeras que constituyan sus sucursales dentro del territorio español, se regirán en cuanto a la capacidad de contratar, la creación de sus establecimientos y las operaciones mercantiles, a las leyes aplicables en el país del que son originarias.<sup>180</sup>

En el mismo sentido el artículo 9 del Código civil español, en su artículo 9 inciso 11) estipula que *“la ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.”*<sup>181</sup> Es decir, que las sucursales de sociedades extranjeras que se constituyan en España se regirán bajo las leyes de su país de origen, en cuanto a los aspectos señalados en el presente artículo.

Al igual que en las legislaciones estudiadas, en España no se regula lo relativo al proceso de fusión aplicable a dos sucursales extranjeras establecidas dentro del territorio nacional, cuando las casas matrices respectivas, se han fusionado previamente en su país de origen.

---

<sup>180</sup> Ministerio de gracia y justicia de España, Real decreto de 22 de agosto de 1885, Código de Comercio, artículo 15.

<sup>181</sup> Ministerio de gracia y justicia de España, Real decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil, artículo 9 inciso 11).



## CAPÍTULO 4: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### 4.1. Definición.

Actualmente la actuación de sociedades fuera del país de su constitución se ha incrementado considerablemente. Creando de esta forma, diversos problemas en cuanto a la legislación aplicable a estas entidades.

A esto señala Villegas que el problema de la actuación extraterritorial de las sociedades es un conflicto específico del Derecho internacional privado.<sup>182</sup> Siendo esta rama del Derecho la encargada de brindar una solución al mismo.

Indicado lo anterior y dado a que la naturaleza del presente trabajo de investigación versa sobre el conflicto de regulación jurídica aplicable a las sociedades, derivado de su actuación extraterritorial, es que resulta necesario abarcar el tema de Derecho internacional privado.

Para Luis Pérez Verdía el Derecho internacional privado, es el aquel conjunto de principios que tienen por finalidad establecer la competencia respectiva de los distintos ordenamientos jurídicos en cuanto a las relaciones internacionales de orden privado.<sup>183</sup> Es decir, que este Derecho busca designar la ley aplicable en los actos derivados de la actuación internacional de las personas.

Siendo muy similar a esta definición, la brindada por Carlos Arellano García la cual indica, que el Derecho internacional privado es aquel *“conjunto de normas jurídicas (...) que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultanea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta.”*<sup>184</sup>

---

<sup>182</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 218.

<sup>183</sup> Pérez Verdía, Luis, *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, México, Antigua imprenta del comercio, 1908, Pág. 12.

<sup>184</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 9ª edición, Argentina, Editorial Porrúa, S.A., 1989, Pág. 29.

Resultando destacable, de las definiciones estudiadas con anterioridad, que esta rama del Derecho internacional busca solucionar el conflicto derivado de la actuación extraterritorial de las personas, individuales o jurídicas, concerniente a la aplicación de leyes a dichos casos.

En el mismo sentido, el autor Antonio Sánchez De Bustamante Y Sirven, indica que esta vertiente del Derecho es el *“conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación”*<sup>185</sup> Buscando afirmar, el presente autor, que el Derecho internacional privado será el encargado de regular y determinar la ley aplicable en los actos, negocios o relaciones internacionales.

A esto complementa Sergio Guerrero que esta rama del Derecho, será la que regule las relaciones extranjeras de los particulares, aplicando la solución de derecho nacional y extranjero, siempre que éste último no contrarié las normas de orden público interno.<sup>186</sup> Se hace necesario resaltar de la presente definición, que la normativa extranjera solo podrá aplicarse siempre y cuando no vaya en contra de las leyes nacionales.

Finalmente agrega Federico Duncker Biggs que el Derecho internacional privado es el encargado de determinar la normativa aplicable, en los casos que concurren diversas legislaciones de distintos países.<sup>187</sup> Siendo esto consecuencia, como se ha mencionado con anterioridad, de la actuación extraterritorial.

En conclusión, del estudio realizado a las distintas definiciones expuestas, se llega a afirmar que el Derecho internacional privado es aquella rama del Derecho que, mediante una serie de normas, resolverá lo relativo al conflicto de leyes derivado de los actos o

---

<sup>185</sup> Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho internacional privado*, 2ª edición, tomo I, Cuba, Editorial Cultural, S.A., 1934, Pág. 8.

<sup>186</sup> Guerrero, Sergio, *Derecho internacional privado*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, Pág. 14.

<sup>187</sup> Duncker Biggs, Federico, *Derecho internacional privado (Parte general)*, Chile, Editorial jurídica de Chile, 1967, Pág. 15.

negocios internacionales. Versando esta solución, en la determinación de la ley aplicable en dichos casos.

## **4.2. Naturaleza jurídica.**

Carlos Larios Ochoa indica que actualmente existen diversas corrientes que contemplan la naturaleza jurídica de esta rama del derecho. Dentro las cuales, principalmente, se encuentra: la teoría que contempla al Derecho internacional privado como una rama del Derecho internacional público, la que sostiene que es una rama del Derecho privado interno y, finalmente, la que considera que es una rama del Derecho internacional en general.<sup>188</sup>

### **4.2.1. Rama del Derecho internacional público.**

Según Arrellano, el Derecho internacional privado es parte del Derecho internacional público, ya que las normas rectoras de este Derecho son de carácter público. Debido a que se considera que las leyes de Derecho público son aquellas que rigen relaciones jurídicas en la que una de las partes es una entidad soberana.<sup>189</sup> Esto en relación a que el Estado figura como parte dentro de algunos actos, que competen al Derecho internacional Privado; como en el caso de la determinación de nacionalidad y trato a extranjeros.

Otro aspecto por el cual Arellano clasifica a este Derecho dentro del Derecho internacional público es porque contiene *“normas que rigen la vigencia de otras normas jurídicas, y las normas de vigencia siempre se han considerado dentro del Derecho público.”*<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> Larios Ochoa, Carlos, *Derecho internaiconal privado*, 8ª edición, Guatemala, Maya' Wuj Editorial, 2010, Pág. 23.

<sup>189</sup> Arellano García, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 40.

<sup>190</sup> *Ibíd.* Pág. 41.

Sobre el tema opina Larios que llegar a clasificar al Derecho internacional privado como una rama del Derecho internacional público, es contradecir por completo la naturaleza privada del mismo.<sup>191</sup> Por lo que resulta erróneo catalogarlo como tal.

Se llega a la conclusión que el autor citado en el párrafo anterior se encuentra en lo correcto, al indicar que es incorrecto introducir al Derecho internacional privado como parte del Derecho internacional público. Tomando en consideración que este Derecho existe con el fin de regular, principalmente, la actuación extraterritorial de los particulares, no del Estado.

#### **4.2.2. Rama del Derecho privado interno.**

En cuanto a esta teoría sobre la naturaleza jurídica de esta rama del Derecho, Liseth Mojica Gómez establece que *“su naturaleza es de derecho privado nacional e involucra un componente internacional fundamentado en el comercio que trasciende las fronteras nacionales”*<sup>192</sup> Lo que quiere decir, que el Derecho internacional privado es parte del derecho interno correspondiente a cada país, pero contiene tintes internacionales al regular las actuaciones extraterritoriales de personas con distinta nacionalidad.

Larios critica la presente teoría, al indicar que la misma, surge de una confusión entre la naturaleza jurídica y las fuentes del Derecho internacional privado.<sup>193</sup> Esto debido a que el conjunto de normas internas o nacionales, de índole privado, constituyen una de las fuentes principales de esta rama del Derecho.

Se descarta por completo que el Derecho internacional privado sea considerado como una rama del Derecho privado interno, ya que al momento en que las personas llegaren a realizar negocios que superen los límites nacionales, es imposible aplicar, en dichos casos, el Derecho interno. Es decir, que, al momento de entrar en el ámbito de la actuación extraterritorial, el Derecho nacional resulta insuficiente.

---

<sup>191</sup> Larios Ochoa, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 23.

<sup>192</sup> Mojica Gómez, Liseth A., *Manual práctico: Derecho internacional privado*, Colombia, Centro editorial Universidad del Rosario, 2003, Pág. 15.

<sup>193</sup> Larios Ochoa, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 24.

### **4.2.3. Rama del Derecho internacional en general.**

El presente criterio a analizar es de los más comunes y aceptados, actualmente, por la mayoría de autores. Debido a que brinda la respuesta más concreta a lo que es la naturaleza jurídica de esta rama del Derecho.

Larios indica que esta teoría consiste en que el Derecho internacional existe para regular las relaciones reciprocas de los Estados dentro de la comunidad internacional o para normar las relaciones entre particulares, de diferentes Estados, sometidos a sus propias leyes y los conflictos emergentes cuando cada uno desea la aplicación de su propia jurisdicción o de distinta a la que normalmente sería aplicable. Siendo aplicable en el primer caso el Derecho internacional público y en el segundo el Derecho internacional privado.<sup>194</sup>

Se considera, entonces, que el Derecho internacional privado deviene del Derecho internacional en general, ya que de esta forma se llega a cubrir y asegurar por completo los actos o negocios realizados por personas originarias de distintas naciones y se estaría respetando, a la vez, la naturaleza privada del mismo.

### **4.3. Fuentes.**

Mojica indica que, debido a la naturaleza propia del Derecho internacional privado, este ha tenido un origen consuetudinario basado en los principios generales del Derecho reconocidos por todos los Estados.<sup>195</sup> Sin embargo, con el paso del tiempo se le han atribuido diversas fuentes a esta rama del Derecho. Las cuales se llegan a clasificar en: fuentes nacionales y fuentes internacionales.

---

<sup>194</sup> *Ibíd.* Pág. 23.

<sup>195</sup> Mojica Gómez, Liseth A., *Op. Cit.* Pág. 15.

#### 4.3.1. Fuentes nacionales.

Entre las fuentes nacionales del Derecho internacional privado se pueden encontrar: la ley interna, costumbre y jurisprudencia, las cuales se expondrán a continuación:

- a) **Ley interna:** Para Leonel Pereznieta Castro, es todo aquel sistema jurídico creado mediante el proceso legislativo específico de cada Estado.<sup>196</sup> Es decir, que la ley interna son todas las normas propias de cada país.

Larios indica que la ley interna constituye una forma individual nacional de dar nacimiento al Derecho internacional privado.<sup>197</sup> Ya que el cuerpo normativo interno de cada país es el encargado de sentar las bases necesarias para hacer posible la aplicación del Derecho internacional privado, dentro de cada Estado.

A esto agrega Mojica que la importancia de la ley interna como fuente del Derecho internacional privado radica en que la misma consagra los principios para determinar la ley aplicable a los actos o hechos jurídicos con una connotación internacional.<sup>198</sup>

Por lo que en conclusión y de acuerdo a los autores citados, se llega a determinar que la ley interna resulta ser una de las fuentes del Derecho internacional privado más importantes, debido a que la misma llegará a establecer el ámbito de aplicación de esta rama del Derecho.

- b) **Jurisprudencia:** Sergio Guerrero indica que la jurisprudencia es aquel “conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. En algunas ocasiones esta jurisprudencia es obligatoria en la forma medida establecida.”<sup>199</sup> A la jurisprudencia obligatoria, mencionada, se le conoce como doctrina legal.

---

<sup>196</sup> Pereznieta Castro, Leonel, *Derecho internacional privado: Parte general*, 8ª edición, México, Harla, S.A de C.V., 1995, Pág. 18.

<sup>197</sup> Larios Ochaíta, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 28.

<sup>198</sup> Mojica Gómez, Liseth A., *Op. Cit.* Pág. 16.

<sup>199</sup> Guerrero, Sergio, *Op. Cit.*, Pág. 21

En el caso de Guatemala, establece el Código procesal civil y mercantil en su artículo 627 que, habrá doctrina legal cuando existieren, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, constantes y no interrumpidos por otro en contrario.<sup>200</sup>

A la vez se establece en el artículo 43 de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad que en dicha materia existirá doctrina legal cuando hubiere tres fallos contestes emitidos por la Corte de Constitucionalidad.<sup>201</sup> Se entenderán como fallos contestes todas aquellas resoluciones emitidas en casos similares, de forma constante y en un mismo sentido.

Por lo que, en conclusión, se llega a decir que la jurisprudencia es la facultad de los jueces de aplicar criterios y doctrina en los fallos judiciales, sentando los mismos doctrina legal cuando existieren 5 fallos contestes emitidos por la Corte Suprema de Justicia, salvo en materia constitucional que serán 3 fallos contestes dictados por la Corte de Constitucionalidad.

- c) Costumbre:** Agrega en este sentido, Sergio Guerrero, que la costumbre es aquella manifestación constante de actos determinados, realizados por una comunidad. Volviéndose estas acciones repetitivas, jurídicamente obligatorias con el paso del tiempo.<sup>202</sup>

Respecto a la costumbre dentro del territorio guatemalteco, indica la Ley del Organismo judicial en el artículo 2 que *“la costumbre se regirá solo en defecto de la ley aplicable o por la delegación de una ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y resultare probada.”*<sup>203</sup>

---

<sup>200</sup> Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 627.

<sup>201</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículo 43.

<sup>202</sup> Guerrero, Sergio, *Op. Cit.*, Pág. 21

<sup>203</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial, artículo 2.

Se llega a afirmar, según lo citado con anterioridad, que la costumbre constituye toda acción realizada de forma constante y aprobada por la mayoría de toda una comunidad. La cual con el paso del tiempo será impuesta de forma obligatoria, siempre y cuando no exista una ley específica y no llegará a transgredir las leyes y el orden público.

#### **4.3.2. Fuentes internacionales.**

Dentro de las fuentes internacionales del Derecho internacional privado se pueden llegar a encontrar las siguientes: tratados y acuerdos internacionales, jurisprudencia internacional y la costumbre internacional.

- a) Tratados y acuerdos internacionales:** Se deberá entender como tratado o acuerdo internacional, toda aquella manifestación de voluntad entre dos o más Estados, en la que los mismos convienen normas específicas para regular un tema determinado.

Los tratados internacionales conforman la fuente internacional principal de esta rama del Derecho. Para Larios los tratados son aquellos textos precisos y claros que por lo general codifican la costumbre.<sup>204</sup>

Al respecto indica Duncker que, los tratados conforman la fuente primera del Derecho internacional privado en general, ya que los mismos brindan certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas.<sup>205</sup> Es decir, que los tratados internacionales serán los encargados de regular todos los aspectos de los negocios derivados de la actuación extraterritorial de las personas.

---

<sup>204</sup> Larios Ochaíta, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 29.

<sup>205</sup> Duncker Biggs, Federico, *Op. Cit.* Pág. 37.



En el mismo sentido señala Mojica que los tratados y acuerdos internacionales buscan resolver los conflictos existentes entre la aplicación de las distintas legislaciones. Versando, de este modo, los tratados principales de esta área del Derecho en los siguientes temas: Reglas de conflicto, reglas de fondo, nacionalidad y condición de extranjeros.<sup>206</sup>

- b) Jurisprudencia internacional:** Mojica indica que la jurisprudencia internacional es aquel conjunto de fallos emanados de las cortes internacionales. Así mismo, señala que la misma no ha tenido un gran desarrollo dentro de esta rama del Derecho, debido a la poca accesibilidad existente a la justicia internacional.<sup>207</sup>

Por lo que la jurisprudencia internacional, al igual que la estudiada con anterioridad, es aquel conjunto de dictámenes judiciales, emitidos por los tribunales competentes o, en este caso en concreto, por las cortes internacionales establecidas.

- c) Costumbre internacional:** Para Larios la costumbre internacional es aquel *“actuar o repetición uniforme y prolongada en el tiempo de ciertos usos o actos de contenido jurídico en la esfera de las relaciones privadas de carácter internacional”*.<sup>208</sup>

Así mismo, Larios, continúa agregando que la costumbre internacional si bien es cierto constituye una fuente de esta rama del Derecho, no tiene la misma importancia que en el Derecho internacional público.<sup>209</sup> Esto, debido a que el ámbito de aplicación del Derecho internacional público contiene mayor amplitud que la del Derecho internacional Privado.

---

<sup>206</sup> Mojica Gómez, Liseth A., *Op. Cit.* Pág. 16.

<sup>207</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

<sup>208</sup> Larios Ochaíta, Carlos, *Op. Cit.* Pág. 28.

<sup>209</sup> *Loc. Cit.*

Respecto al tema indica Sergio Guerrero que por lo regular la costumbre internacional dentro de esta rama del Derecho, al ser muy escasa, es argumentable, únicamente, en los casos de ejecución de sentencias o aplicación de leyes extranjeras.<sup>210</sup>

#### 4.3.3. Fuentes comunes.

La Fuente común del Derecho internacional privado, aplicable tanto dentro del ámbito nacional, como en el ámbito internacional, es la doctrina.

- a) **Doctrina:** Para Duncker la doctrina es toda labor científica realizada por los juristas, consistente en el conjunto de ideas u opiniones plasmadas en los libros, artículos de investigación, manuales, entre otros.<sup>211</sup> Siendo la misma la fuente principal de consulta al momento de la resolución de conflictos internacionales.

En este sentido agrega Sergio Guerrero que, la influencia de la doctrina dentro de esta rama del Derecho se ha vuelto muy notoria, debido a que les ofrece a los juristas un ámbito de estudio sumamente extenso; permitiéndoles, de esta manera, implementar una gran cantidad de sistemas de aplicación dentro del Derecho internacional privado.<sup>212</sup>

En conclusión, la doctrina es aquel conjunto de ideas plasmadas por los estudiosos del Derecho, que brindan una solución, tanto nacional como internacional, a los conflictos derivados de la aplicación de esta rama del Derecho.

---

<sup>210</sup> Guerrero, Sergio, *Op. Cit.*, Pág. 23.

<sup>211</sup> Duncker Biggs, Federico, *Op. Cit.* Pág. 46.

<sup>212</sup> Guerrero, Sergio, *Op. Cit.*, Pág. 23.

#### **4.4. Conflicto de leyes.**

El conflicto de aplicación de leyes, consiste en el inconveniente al que se enfrentan diversos Estados al no identificar con exactitud la norma correcta a aplicar, ante una disyuntiva derivada de la actuación internacional de las personas tanto individuales como jurídicas. Es decir, existe un problema de aplicación entre una ley nacional e internacional que regulan un mismo asunto.

A esto indica Mojica que éste surge ante la necesidad de determinar la ley aplicable dentro de un conjunto de leyes que se encargan de regir un asunto determinado y que por su naturaleza es posible la aplicación de una norma extranjera.<sup>213</sup> Viéndose, de esta manera, obligado el Derecho internacional privado a dictar una serie de reglas que solventan dicho inconveniente.

Las medidas aplicables al conflicto de leyes, indicado con anterioridad, se encuentran plasmadas dentro del cuerpo normativo del Código de derecho internacional privado o también llamado Código de Bustamante. En donde se brindan soluciones a los problemas originados de temas como la nacionalidad, la propiedad, el comercio y contratación entre extranjeros, entre otros. El Código de derecho internacional privado fue ratificado por Guatemala el nueve de septiembre de mil novecientos veintinueve.

Así mismo, dentro de la legislación guatemalteca, se plasman ciertos criterios a aplicar en los conflictos de leyes derivados de la actuación internacional. Estos se encuentran establecidos en la Ley del Organismo Judicial en los artículos del 24 al 35. Los cuales entran a complementar lo estipulado en el Código de Bustamante para la resolución de conflictos internacionales privados en el territorio guatemalteco.

---

<sup>213</sup> Mojica Gómez, Liseth A., *Op. Cit.* Pág. 21.

## **CAPITULO 5: PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

### **5.1. Del reconocimiento de la fusión de sociedades extranjeras y sus sucursales en Guatemala.**

Tal y como se mencionado reiteradamente en la presente investigación, últimamente las sociedades se han visto frente a la necesidad de expandir su actividad comercial más allá de su país de origen, como una reacción al avance de la globalización. Brindando a las sociedades, de esta manera, la posibilidad de obtener grandes ventajas económicas y comerciales sobre otras.

Siendo ésta la principal causa por la que las naciones se han visto en la necesidad de crear escenarios adecuados para que estos comerciantes sociales puedan expandirse y operar con libertad. Siendo los principales, el reconocimiento de su actuar internacional y el reconocimiento de la legislación que ampara a estas sociedades.

Motivo por el cual, dentro del cuerpo normativo guatemalteco, se encuentran reguladas ciertas disposiciones en las cuales se reconoce la incorporación de entidades extranjeras dentro del territorio nacional, operando a través de la creación de sucursales, tal y como se expuso en la presente investigación.

Aunque si bien es cierto la legislación guatemalteca reconoce la constitución de dichas sociedades; a la vez contiene, grandes vacíos legales respecto a la regulación de estas entidades. Omitiendo varios aspectos relativos a las operaciones de las sociedades extranjeras dentro del país.

Uno de estos vacíos es el tema de la presente investigación, la fusión de las sociedades extranjeras que se encuentran constituidas como sucursales en el país. Como resultado de la falta de reconocimiento legal de este tipo de fusiones podrían derivarse una serie de efectos negativos en la economía nacional.

Dichos efectos son consecuencia de la estructura extremadamente legalista del sistema jurídico guatemalteco; ya que el mismo, tiene como fuente y pilar principal, a la ley. Por lo tanto, si dentro de esta normativa no se llegase a encontrar regulado algún procedimiento, institución o directriz, podrían no llegar a aplicarse dentro del territorio nacional. Por lo que podría no reconocerse, la fusión de sucursales extranjeras legalmente constituidas en la nación, cuyas casas matrices anteriormente, se han fusionado en su país de origen.

Si Guatemala optara por no reconocer este tipo de fusiones, podría llegar en algún punto, a refutar normas de Derecho internacional privado, en cuanto a la no aceptación de normativa extranjera propia de estas sociedades, lo que significaría un retroceso evolutivo al sistema comercial para el país.

Sin mencionar que atentaría contra la naturaleza propia del Derecho mercantil, en cuanto al poco formalismo, simplicidad y agilidad evolutiva que busca esta rama del Derecho para el ejercicio del comercio, tanto nacional, como internacional. Creando de esta manera, un ambiente no apto para la inversión extranjera dentro del país.

Siendo entonces la opción más viable para el país, aceptar la fusión de estas sucursales extranjeras legalmente constituidas; debido a que, dentro del conflicto de leyes originado, según el Derecho internacional privado, se favorecerá a la aplicación de la normativa extranjera en lugar de la nacional.

Este favorecimiento a la aplicación de la legislación extranjera del país en donde se fusionaron las sociedades matrices, se deriva de lo siguiente:

- a) La fusión de las casas matrices se llevó a cabo en el país de origen de las mismas, bajo el amparo de la normativa propia de dicha nación. Formalizándose, por lo tanto, bajo los procedimientos aplicables dentro del territorio extranjero.

- b) Según lo mencionado dentro de la presente investigación, las sucursales de sociedades extranjeras legalmente constituidas en Guatemala, son únicamente una réplica de la sociedad extranjera, ya que las mismas no crean una nueva entidad con personalidad jurídica propia, debido a que estas son tratadas como si fueran una sola.
  
- c) Al ser la sucursal extranjera un reflejo de la casa matriz, sigue la suerte de la misma. Por lo que, al encontrarse fusionadas las sociedades principales se entiende que, como consecuencia, las sucursales se tendrán por fusionadas, a la vez.

Con base en lo expuesto con anterioridad, se advierte que Guatemala debería reconocer la presente fusión y, automáticamente, previo aviso a los interesados, modificar el estado de estas sucursales en el Registro Mercantil. Por lo anterior, no es viable:

- a) Negar la inscripción de la fusión de las sucursales extranjeras legalmente constituidas dentro del territorio guatemalteco.
  
- b) Aplicar a la fusión presentada el procedimiento de fusión de sociedades establecido en el Código de comercio. Ya que deberá establecerse un proceso propio aplicable a la fusión de las sucursales extranjeras derivada de la fusión de las casas matrices.

En conclusión, la legislación guatemalteca se encuentra en la obligación de reconocer este tipo de fusiones y crear un procedimiento adecuado para la integración de las mismas, al ordenamiento jurídico nacional.

## **5.2. De los efectos de la falta de reconocimiento de la fusión de sucursales extranjeras en Guatemala.**

Tal y como se ha mencionado a lo largo del apartado anterior, la falta de reconocimiento en el país de este tipo de fusiones genera una serie de efectos negativos e indeseados para la nación. Repercutiendo tanto en los trabajadores, acreedores y clientes de estas sucursales, así como en los inversores extranjeros que deseen expandir su ámbito comercial dentro de Guatemala.

Dentro de estos efectos negativos mencionados, en relación a los trabajadores, acreedores, clientes o consumidores e inversionistas extranjeros, se encuentran principalmente los siguientes:

- a) Efectos frente a los trabajadores:** Como bien es sabido, el área laboral es una de las más tuteladas por la legislación guatemalteca. Pero en el presente caso, al no reconocer ésta la fusión de sociedades extranjeras con sucursales constituidas en el país; el mismo Estado está desprotegiendo los derechos de los trabajadores que prestan sus servicios dentro de estas entidades.

Para iniciar, ya sea que la fusión de las casas matrices haya sido por absorción o por integración, tendrá como consecuencia la desaparición de al menos una sociedad. Lo que quiere decir que, la sucursal constituida en Guatemala de esta entidad, dejará de existir. Lo que prácticamente, deja sin patrono a las personas que trabajan en las mismas.

Creando, de esta manera, confusión entre los trabajadores al momento de la prestación de sus servicios, al no poder determinar con exactitud quien es el patrono bajo el cual, se encuentran en relación de dependencia.

A la vez, también se origina desconcierto en los trabajadores, respecto a la reclamación de sus derechos frente al patrono; ya que, al no tener con claridad quien es la persona contra la cual proceden estas exigencias, cualquier litigio

laboral se puede llegar a interponer de la manera errónea, al demandar a la persona incorrecta.

Vulnerando de cierta manera el derecho de acción y mecanismos de defensa que son inherentes a estos trabajadores.

**b) Efectos frente a los acreedores:** Como se mencionó con anterioridad, las personas que tengan a su favor deudas contraídas por las sucursales extranjeras constituidas legalmente en Guatemala pueden resultar perjudicadas por la falta de reconocimiento, en la legislación, de este tipo de fusiones. Esto debido a que los acreedores de dichas entidades pueden desconocer la fusión acaecida entre las sociedades principales, al carecer la misma de un procedimiento aplicable para poder formalizarse en el territorio guatemalteco.

Esta falta de información puede originar confusión al momento de determinar quién es el verdadero deudor de la obligación existente. Por lo que, en caso de incumplimiento, los acreedores no tendrán la seguridad ante quien requerir el pago de la deuda.

Lo que a la vez conlleva un problema al momento de determinar en contra de qué entidad se puede llegar a promover la ejecución judicial de la deuda, en caso sea necesario.

Desprotegiendo los derechos adquiridos por los acreedores en relación a la obligación contraída por estas sucursales. Esto, sin mencionar la afectación patrimonial que llegarían a sufrir por la falta de un mecanismo viable para requerir y ejecutar el cobro de la deuda. Obligando a los acreedores a recurrir a vías internacionales para el reclamo de la cantidad adeudada por la sucursal extranjera, en el país de origen de la misma.



**c) Efectos frente a los consumidores:** El derecho de protección al consumidor es aún un tema demasiado novedoso en la legislación guatemalteca. Lo que quiere decir que los mecanismos de tutela de los mismos no se encuentran totalmente desarrollados.

Si bien es cierto que se considera un tema reciente, esto no significa que se deban permitir situaciones en las que los derechos de los consumidores se vean vulnerados. Como lo sería en el caso que no se llegaren a reconocer las fusiones de las sucursales extranjeras, en el territorio nacional.

Se dice que estos derechos resultarían perjudicados debido a que la falta de reconocimiento de la situación planteada a lo largo de la investigación, crearía confusión entre los consumidores que frecuentaren las sucursales extranjeras, cuyas casas matrices acaban de formalizar el proceso de fusión en su país de origen.

Esta confusión se materializaría, en el momento que llegaré a surgir algún problema o inconveniente en el servicio o producto prestado por la sucursal constituida en el país. Debido a que, al presentar la queja pertinente ante la DIACO, no se sabría con certeza en contra de qué sucursal procedería la misma; o, en todo caso, podría plantearse en contra de la entidad equivocada.

Mismo caso podría llegar a suscitarse en cualquier acción judicial que fuere promovida por el consumidor en contra de la sucursal cuya sociedad principal fue participe en el proceso de fusión en el extranjero. Viéndose los consumidores en la necesidad, al igual que los acreedores, de acudir a vías internacionales para poder realizar los reclamos deseados.

**d) Efectos frente a los inversionistas extranjeros:** A juicio de la autora, se considera que los efectos negativos en relación a los inversionistas extranjeros se derivan o son el resultado de todos los efectos expuestos con anterioridad.

Esto se debe a que ningún inversionista desearía ampliar su ámbito comercial a un país en el que cualquier modificación que pueda sufrir la sociedad, llegaré a implicar una serie de inconvenientes significantes para la misma. Tal y como se da en el caso de la fusión planteada, en relación a sus trabajadores, acreedores y consumidores.

Estos problemas que podrían llegar a surgir dentro del territorio guatemalteco traerían consecuencias fatales e irreversibles a estas sociedades extranjeras, como lo es el daño de su marca, nombre y fama comercial, entre otros reconocimientos, a nivel internacional.

Esto conllevaría una vulneración significativa a la economía guatemalteca, al perder la oportunidad, por falta de condiciones apropiadas, de recibir a entidades extranjeras que deseen operar e invertir en el país.

Por lo expuesto con anterioridad, se vuelve absolutamente necesario implementar un sistema adecuado para el reconocimiento y formalización de las fusiones de sucursales extranjeras legalmente constituidas en el territorio nacional; y así, de esta manera, mejorar la protección de las condiciones y derechos, no solo para inversionistas extranjeros, sino también para los guatemaltecos que tengan relación con las mismas.

### **5.3. Del derecho comparado.**

Con el análisis de la legislación mercantil de los países de: El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Argentina y España, en cuanto al reconocimiento de la fusión de sucursales extranjeras, cuyas casas matrices se encuentran fusionadas en su país de origen; se buscaba encontrar una directriz para implementar el reconocimiento y procedimiento de estas fusiones dentro de la normativa guatemalteca.

Pero a lo largo de la investigación realizada, se pudo observar que, al igual que en Guatemala, estas legislaciones carecen de un procedimiento específico que se encuentre expresamente regulado. Dejando a la deriva el reconocimiento de este tipo de fusiones.

Si bien es cierto que dentro de la normativa extranjera estudiada no se encuentra regulado lo relativo a la fusión de sucursales extranjeras, estas reconocen la constitución de las mismas dentro de sus territorios. Resaltando de dicho análisis comparativo lo siguiente:

- a) **El Salvador:** En cuanto a la ley mercantil de El Salvador, se encontró una gran semejanza con la normativa guatemalteca, ya que las mismas regulan disposiciones afines en cuanto al reconocimiento de las sociedades extranjeras y su inscripción a través de la constitución de sucursales. Encontrándose únicamente pequeñas discrepancias en los requisitos de inscripción.

Ya que el Código de comercio guatemalteco exige la constitución de una fianza a favor del Estado para que las sucursales puedan operar en el país; mientras que, en El Salvador, no se obliga a la sociedad extranjera a establecer la misma, sino que obliga a que tenga patrimonio suficiente para cubrir sus adeudos y operaciones.

Aunque estas legislaciones compartan una gran semejanza, se considera que la normativa mercantil guatemalteca contempla una mayor cantidad de disposiciones que no se encuentran estipuladas dentro de la salvadoreña, como el proceso aplicable a la constitución de sucursales extranjeras, por ejemplo.

- b) **Honduras:** La legislación hondureña, como la salvadoreña, comparte semejanzas con la normativa guatemalteca en las disposiciones aplicables a la constitución de sucursales extranjeras. Siendo las más notables: las relativas a los requisitos solicitados para la inscripción de estas entidades y la obligación que tienen éstas

de someterse a la legislación nacional en cuanto a los actos realizados dentro del territorio propio de estos países.

Al igual que en El Salvador, no se requiere la constitución de una fianza para que las sucursales puedan operar, sino que basta con la simple constitución de un patrimonio suficiente para subir las deudas contraídas.

Contando, de esta manera, una mayor similitud con la legislación salvadoreña que con la guatemalteca. Siendo esta última la más completa en cuanto a las condiciones aplicables a las sociedades extranjeras y sus sucursales.

**c) Nicaragua:** Dentro de las similitudes existentes del Código de comercio nicaragüense con el guatemalteco, se encuentra principalmente la obligación que tienen las sucursales extranjeras legalmente constituidas a publicar el balance general de sus operaciones en dichos países.

Si bien es cierto la legislación nicaragüense tiene ciertas similitudes con la normativa de los países centroamericanos mencionados, la misma cuenta con grandes discrepancias, respecto a las otras leyes analizadas; y es considerada, a juicio de la autora, como la normativa menos desarrollada en cuanto al tema de las sucursales extranjeras.

Una de estas diferencias es llegar a catalogar a las sucursales inscritas en Nicaragua como entidades nacionales; ya que ninguna de las legislaciones estudiadas obliga a que estas sucursales extranjeras adopten nacionalidad distinta a la de su país de origen.

Lo que se considera como erróneo, tal y como se manifestó anteriormente en la presente investigación, por contradecir la naturaleza propia de las sucursales extranjeras, al olvidarse que las mismas son una réplica de la casa matriz, por lo que sigue la suerte de la misma en cuanto a su nacionalidad; y las normas de

Derecho internacional privado que establecen, que las sociedades extranjeras tendrán la nacionalidad del país en donde se hubieren constituido.

- d) **Costa Rica:** La normativa mercantil costarricense, se llega a considerar como la más avanzada de toda Centroamérica, ya que la misma reconoce a las sucursales constituidas en este país, una mayor cantidad de derechos que no se encuentran estipulados en las legislaciones anteriores. Superando, inclusive, a las disposiciones contenidas dentro del Código de comercio guatemalteco.

Dentro de los mismos se contempla la opción a que estas sociedades extranjeras, puedan trasladar su sede principal al territorio costarricense, sin que esto conlleve la renuncia a su nacionalidad ni a la disolución de la sociedad constituida inicialmente en el país de origen.

También se llega a establecer que las sucursales extranjeras se llegarán a regir por las normas aplicables en el país de su origen, en cuanto a las operaciones y funcionamiento de las mismas. Siendo la primera en implementar y reconocer la legislación extranjera.

- e) **Colombia:** La legislación colombiana, en cuanto al procedimiento y requisitos aplicables a la constitución de sucursales extranjeras, comparte gran semejanza con los estipulados en la normativa guatemalteca.

Dentro de las diferencias significantes se encuentra la facultad que tiene el Estado colombiano de examinar estas entidades a través de un revisor fiscal; la forma en la que las operaciones de dichas sucursales pueden llegar a ser suspendidas; y la carencia de regulación que establezca la normativa aplicable a la actuación de las sucursales dentro del este territorio.

- f) **Argentina:** El mayor contraste encontrado entre la legislación argentina y la guatemalteca, así como con las demás estudiadas, es la distinción entre los actos

que pueden llegar a realizar las sociedades extranjeras dentro del territorio argentino. Debido a que los divide entre actos aislados y actos habituales, siendo obligatorio únicamente para estos últimos la constitución de una sucursal en el país; diferenciación que no se hace presente dentro de las normas analizadas.

En cuanto a los requisitos de inscripción de estas sucursales, son semejantes a los solicitados en el Código de comercio guatemalteco, omitiendo, como en la mayoría de legislaciones analizadas, la obligación de constituir fianza a favor del Estado.

**g) España:** En España se reconoce, al igual que en Argentina y Costa Rica, la aplicación, en las sucursales, de la legislación extranjera correspondiente. Resultando, a la vez, una diferencia notoria con lo estipulado dentro de las leyes guatemaltecas.

Si bien es cierto se hace este reconocimiento, el mismo es limitado únicamente a la capacidad de contratación, creación de establecimientos y a las operaciones mercantiles realizadas por las sucursales extranjeras legalmente constituidas dentro del territorio español.

#### **5.4. De la propuesta del procedimiento aplicable para la formalización de la fusión de sucursales extranjeras.**

Como se ha mencionado en varias ocasiones dentro de la presente investigación, se hace imperativa la implementación de un procedimiento adecuado para el reconocimiento, inscripción y formalización, en Guatemala, de la fusión de sucursales extranjeras cuyas casas matrices se fusionaron con anterioridad en el país de su origen. Ya que, como se indicó, el proceso de fusión mercantil, regulado en el Código de Comercio guatemalteco, resulta inaplicable en esta cuestión.

Dicho lo anterior, se presenta a continuación un modelo del procedimiento que debería, a juicio de la autoría, ser el aplicable a este tipo de fusiones:

- a) Para iniciar el procedimiento de inscripción de la fusión de sucursales extranjeras, en el Registro, deberá ser necesario la presentación de un expediente con los siguientes requisitos:
  - a. Memorial dirigido al Registrador mercantil general de la República de Guatemala.
  - b. Testimonio del acta de protocolización del documento en el cual se haya formalizado la fusión de las sociedades extranjeras en su país de origen, junto con los debidos pases de ley.
  - c. Documento que acredite que la fusión de estas sociedades se encuentra debidamente inscrita en la institución competente del país de su origen.
  - d. Acreditación de la representación legal de la persona que comparezca a solicitar la inscripción de la fusión de las sucursales extranjeras en el Registro.
  
- b) Una vez ingresado el expediente al Registro, el mismo será asignado al departamento de sociedades mercantiles para que uno de los operadores examine los documentos presentados y compruebe si los mismos acreditan la formalización de la fusión de las sociedades en el extranjero.
  
- c) Una vez el expediente se encuentre calificado por el operador asignado y si el mismo cumpliera con todos los requisitos, se procederá a la emisión del edicto respectivo.
  
- d) Emitido el edicto mencionado, el mismo deberá ser publicado una sola vez en el Diario oficial. Siendo el objetivo de la presente publicación, informar entre otros interesados, a los acreedores, clientes y trabajadores que mantengan relación con estas entidades, dentro del territorio guatemalteco, sobre la fusión ocurrida. Previendo de esta manera, que dichas personas puedan llegar a ser perjudicadas por la fusión mencionada y evitar, al mismo tiempo, cualquier confusión que pudiera surgir en cuanto a la reclamación de derechos u obligaciones de estas sucursales. Evitando así, que se produzca cualquiera de los efectos negativos mencionados con anterioridad.

- e) Al haber transcurridos ocho días de la publicación del edicto, se deberá solicitar al Registro que inscriba la fusión de las sucursales correspondientes.
  
- f) Al encontrarse inscrita la fusión de las sucursales extranjeras, corresponderá al Registro realizar las anotaciones, modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Finalizando de esta manera con el procedimiento de inscripción de fusiones de sucursales extranjeras. Que, como se mencionó anteriormente, sería el modelo que debería de ser implementado en la legislación guatemalteca para la fusión de sucursales extranjeras en el país, a juicio de la autora,

Se considera que es el adecuado debido a que no vulnera ni atenta contra el reconocimiento de la legislación que ampara la fusión de estas sociedades extranjeras, ni descuida los intereses de los guatemaltecos que pudieran llegar a ser perjudicados por dicha actuación.



## CONCLUSIONES

- Si bien es cierto la legislación guatemalteca reconoce la operación de sociedades extranjeras a través de la constitución de sucursales, esta no regula lo concerniente a las modificaciones que pudieren llegar a sufrir estas entidades en su país de origen.
- Debido a que en Guatemala el sistema jurídico es extremadamente legalista, el que no se encuentre regulado dentro del mismo lo relativo a la fusión de sucursales extranjeras, podría conllevar el no reconocimiento de la misma dentro del país.
- No reconocer, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, las fusiones de sucursales extranjeras, conllevaría una violación a las normas que rigen el Derecho internacional privado.
- La falta de reconocimiento de la fusión de sucursales extranjeras podría provocar una serie de efectos negativos en el país, los cuales repercutirían en los trabajadores, acreedores y consumidores que guardan una relación con estas entidades.
- Al no reconocer la fusión de sucursales extranjeras dentro de la legislación guatemalteca, se crea un ambiente poco idóneo para que inversores extranjeros extiendan su ámbito comercial al país.
- Al igual que en Guatemala, los países centroamericanos, así como Colombia, Argentina y España, carecen de un procedimiento aplicable para la fusión de sucursales extranjeras, dentro de sus legislaciones comerciales.
- Para instituir un ambiente apto para la inversión extranjera y proteger los derechos de los trabajadores, acreedores y consumidores, es necesario que en Guatemala se establezcan condiciones necesarias para el reconocimiento de las fusiones de sucursales extranjeras.

- Dadas las condiciones en las que se llega a formalizar la fusión, en el extranjero, de las casas matrices con sucursales en el país, resulta inaplicable el procedimiento de fusión establecido en la legislación guatemalteca.
- Se debe crear un procedimiento específico, dentro del cuerpo normativo guatemalteco, que reconozca y regule lo relativo a la fusión de sucursales extranjeras.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Gobierno de Guatemala, a través del Organismo Ejecutivo, promover e implementar la creación de las políticas públicas que sean necesarias para mejorar las condiciones relativas a la inversión extranjera; para que, de esa manera una mayor cantidad de sociedades extranjeras deseen operar en el país.
- Se recomienda al Gobierno de Guatemala, a través del Ministerio de Economía, la implementación del procedimiento propuesto para formalizar en el país la fusión de sucursales extranjeras. Por medio de la emisión del reglamento respectivo.
- Se recomienda al Registro Mercantil General de la República asesorar a su personal y crear condiciones apropiadas para adecuar correctamente el procedimiento aplicable a la fusión de las sucursales extranjeras propuesto.
- Se recomienda al Congreso de la República la creación de normas específicas que regulen lo relativo a las sociedades extranjeras constituidas dentro del territorio guatemalteco. En particular, lo referente al reconocimiento de las modificaciones que pudieren llegar a sufrir estas entidades en su país de origen.

## REFERENCIAS

### I. BIBLIOGRÁFICAS:

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman, *La soceidad anónima*, Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2003.
2. Arce Gargollo, Javier, *Fusión de sociedades mercantiles*, 2º edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2007.
3. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 9ª edición, Argentina, Editorial Porrúa, S.A., 1989.
4. Brunetti, Antonio. *Sociedades mercantiles*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
5. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *Derecho societario parte general: Sociedades extranjeras y multinacionales*, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2006.
6. Colin, Ambroise y Henry Capitant, *Derecho Civil. Contratos*, Costa Rica, Editorial Jurídica Universitaria, S.A., 2002.
7. Daniels, John D., y otros, *Negocios internacionales: ambientes y operaciones*, 10ª edición, México, Pearson educación de México, S.A. de C.V., 2004.
8. Duncker Biggs, Federico, *Derecho internacional privado (Parte general)*, Chile, Editorial jurídica de Chile, 1967.
9. Frisch Philipp, Walter, *Sociedades mercantiles: Fusión*, México, Editorial Porrúa, S.A, 1980.

10. García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, México, Harla, S.A. de C.V., 1993.
11. Giménez Artigues, F., *La nacionalidad de las sociedades mercantiles*, España, Bosch casa editorial, 1949.
12. Guerrero, Sergio, *Derecho internacional privado*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
13. Guerrero Valenzuela, Roberto y Matias Zegers Ruiz-Tagle, *Manual sobre derecho de sociedades*, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2014.
14. Gutiérrez, Pedro Federico, *Manual de sociedades*, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999.
15. Larios Ochaita, Carlos, *Derecho internaiconal privado*, 8ª edición, Guatemala, Maya´ Wuj Editorial, 2010.
16. Mojica Gómez, Liseth A., *Manual práctico: Derecho internacional privado*, Colombia, Centro editorial Universidad del Rosario, 2003.
17. Olavarría A., Julio. *Manual de derecho comercial*, 3º edición, España, Imprenta Claraso, 1970.
18. Pérez Verdía, Luis, *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, México, Antigua imprenta del comercio, 1908.
19. Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado: Parte general*, 8ª edición, México, Harla, S.A de C.V., 1995.
20. Quevedo Coronado, Francisco Ignacio, *Derecho mercantil*, 3º edición, México, Pearson Educación de México, 2008.

21. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 5º edición, tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
22. Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo, *Manual de derecho mercantil*, 3º edición, España, Universidad pontifica Comillas, 2007.
23. Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 18º edición, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1995.
24. Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho internacional privado*, 2ª edición, tomo I, Cuba, Editorial Cultural, S.A., 1934.
25. Sierra Noguera, Eliseo, *Curso de derecho mercantil (Grado de relaciones laborales)*, 4º edición, España, Servei Publicacions, 2009.
26. Tamez Martínez, Xochitl, *Contabilidad de sociedades teoría y práctica*, México, Editorial B-EUMED, 2009.
27. Vásquez del Mercado, Óscar, *Asambleas y fusión de sociedades mercantiles*, México, Editorial Porrúa, 1976.
28. Vásquez Martínez, Edmundo, *Instituciones de derecho mercantil*, 3ª edición, Guatemala, IUS ediciones, 2012.
29. Villegas, Carlos Gilberto. *Tratado de sociedades*. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995.

## **II.     NORMATIVAS:**

### **A. Nacionales:**

1. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
2. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, Código de Comercio.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial.
4. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Código Civil.
5. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

### **B. Internacionales:**

1. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley no. 3284, Código de Comercio.
2. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto número 671, Código de Comercio.
3. Congreso de la República de Colombia, Decreto 410 de 1971, Código de Comercio de Colombia.
4. Congreso Nacional de Honduras, Norma número 73-50, Código de Comercio.
5. Jefatura de Estado de España, Ley no. 3/2009, Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

6. Ministerio de gracia y justicia de España, Real decreto de 22 de agosto de 1885, Código de Comercio.
7. Ministerio de gracia y justicia de España, Real decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil.
8. Ministerio de la Presidencia, Real decreto legislativo no. 1/2010, Ley de Sociedades de capital
9. Senado y Cámara de diputados de la República de Nicaragua, Código de Comercio.
10. Senado y la Cámara de diputados de la nación de Argentina, Ley no.19.550, Ley de sociedades Comerciales.
11. VI Conferencia Panamericana, Código de derecho internacional privado, 1928.

### III. ELECTRÓNICAS:

1. Cámara de Comercio de Cali, Cámara de Comercio de Cali, *Sucursales extranjeras*, Colombia, Disponibilidad: <http://www.ccc.org.co/como-crear-su-empresa/seleccione-el-tipo-de-sociedad-a-constituir/sociedades-extranjeras>, Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.
2. Cámara de comercio e industria de Madrid, *Sociedad Colectiva*, España, Disponibilidad: <http://www.promocion.camaramadrid.es/Principal.aspx?idemenu=1&idsubmenu=3&idapartado=8>, Fecha de consulta: 17 de mayo de 2016.



3. Cámara de comercio e industria de Madrid, *Sucursal*, España, Disponibilidad: <http://www.promocion.camaramadrid.es/Principal.aspx?idmenu=1&idsubmenu=21&idapartado=4>, Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.
4. Centro de Atención al Inversor, Ministerio de desarrollo económico, *Establecimiento de una sociedad extranjera en Argentina*, Argentina, Disponibilidad: [http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/establecimiento\\_de\\_una\\_sociedad\\_extranjera\\_en\\_argentina.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/establecimiento_de_una_sociedad_extranjera_en_argentina.pdf). Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.
5. Derecho Comercial, Rodríguez Olivera, Nuri E. y Carlos E. López Rodríguez. *Naturaleza jurídica de la sociedad comercial*. Disponibilidad: <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseComercial16B.htm>, Fecha de consulta: 20 de enero de 2016.
6. Invierta en Argentina, Ministerio de relaciones exteriores y culto de Argentina, *Establecerse en Argentina ¿Cómo comenzar a hacer negocios en nuestro país?*, Argentina, Disponibilidad: [http://www.inversiones.gov.ar/userfiles/establecerseenargentinafinal\\_2.pdf](http://www.inversiones.gov.ar/userfiles/establecerseenargentinafinal_2.pdf) Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.
7. Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de fusión de sociedad*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE\\_FUSION\\_DE\\_SOCIEDAD.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_FUSION_DE_SOCIEDAD.pdf), Fecha de consulta: 14 de julio de 2016.
8. Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sociedades nuevas*, Guatemala, Disponibilidad:

[http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE SOCIEDADES\\_MERCANTILES.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_SOCIEDADES_MERCANTILES.pdf), Fecha de consulta: 28 de mayo de 2016.

9. Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera por plazo indefinido*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INCRIPCION\\_DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA POR PLAZO INDEFINIDO.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJERA_POR_PLAZO_INDEFINIDO.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.
10. Registro Mercantil General de la República, Gobierno de la República de Guatemala, Ministerio de economía, *Inscripción de sucursal de sociedad extranjera temporal (2 años)*, Guatemala, Disponibilidad: [http://www.registromercantil.gob.gt/tramites\\_registrales/INSCRIPCION\\_DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA TEMPORAL 2 A%C3%91OS.pdf](http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/INSCRIPCION_DE_SUCURSAL_DE_SOCIEDAD_EXTRANJERA_TEMPORAL_2_A%C3%91OS.pdf), Fecha de consulta: 06 de agosto de 2016.
11. Superintendencia de Sociedades, Ministerio de comercio, industria y turismo, *“Sociedades extranjeras, sucursales de sociedades extranjeras”*, Colombia, Disponibilidad: <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/3501.pdf>, Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.
12. Wolters Kluwer, *Sucursales y establecimientos*, España, Disponibilidad: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTI3MTtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA1hWU-jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTI3MTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA1hWU-jUAAAA=WKE), Fecha de consulta: 25 de julio de 2016.

#### **IV. OTRAS:**

1. Colegio de contadores públicos de México, “Fusión de sociedades”, *Boletín de investigación de la comisión fiscal*, No. 8, México, 2013.
2. Ramírez Cruz, Eugenio María, “Naturaleza jurídica de la sociedad mercantil”, *Revista Directum*, No. 4, Perú, 2003.
3. Rodríguez-Arias B., Lino, “Teoría de la institución”, *Revista de información legislativa*, Brasil, 1972.

## ANEXO

	<b>Sociedades Mercantiles</b>	<b>Sucursales Extranjeras</b>	<b>Fusiones Mercantiles</b>	<b>Fusión de Sucursales Extranjeras</b>
<b>Guatemala</b>	Artículo 14 Código de Comercio	Artículo 213 Código de Comercio	Artículo 256 Código de Comercio	No lo regula.
<b>El Salvador</b>	Artículo 17 Código de Comercio	Artículo 358 Código de Comercio	Artículo 315 Código de Comercio	No lo regula.
<b>Honduras</b>	Artículo 13 Código de Comercio	Artículo 308 Código de Comercio	Artículo 344 Código de Comercio	No lo regula.
<b>Nicaragua</b>	Artículo 118 Código de Comercio	Artículo 337 Código de Comercio	Artículo 263 Código de Comercio	No lo regula.
<b>Costa Rica</b>	Artículo 17 Código de Comercio	Artículo 226 Código de Comercio	Artículo 220 Código de Comercio	No lo regula.
<b>Colombia</b>	Artículo 98 Código de Comercio	Artículo 469 Código de Comercio	Artículo 172 Código de Comercio	No lo regula.
<b>Argentina</b>	Artículo 1 Ley General de Sociedades	Artículo 118 Ley General de Sociedades	Artículo 82 Ley General de Sociedades	No lo regula.
<b>España</b>	Artículo 1 Ley de Sociedades de Capital	Artículo 15 Código de Comercio	Artículo 89 Código de Comercio  Artículo 11 Ley de Sociedades de Capital	No lo regula.